

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Contrato audiovisual. Cesión del derecho de transmisión televisiva. Efectos. Violaciones al derecho moral. Omisión de nombre. Integridad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: México

ORGANISMO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Sala

FECHA: 2-5-2012

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto digitalizado del fallo

OTROS DATOS: Amparo Directo 11/2011

SUMARIO:

“La ***** 1, por conducto de ***** , representante legal, en nombre de ***** , ***** y ***** , ... presentó demanda en la vía ordinaria civil, en contra de ***** y “***** , en la que reclamó daño moral autoral por violación a los derechos morales contenidos en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de los que consideró son titulares diversos directores de cine representados por dicha *****”. En síntesis reclamó lo siguiente:

Prestaciones:

a) *Declaración judicial de que se violó su derecho moral de integridad al transmitir por televisión abierta versiones mutiladas y modificadas de las obras: ***** , ***** y ***** .*

b) *Reparación del daño moral por la transmisión en televisión abierta de las películas referidas ...*

c) *Declaración judicial de que con la transmisión referida se violó el derecho moral de paternidad de las citadas obras, al suprimir el crédito de los directores de esas películas.*

1 La nota final del fallo dice lo siguiente: “En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”. Tal es la razón por la cual en la publicación de la sentencia se omiten los nombres de las partes involucradas y otros datos que permiten identificarlas (nota del compilador).

d) *Reparación del daño moral autoral como consecuencia de lo anterior ...*

e) *El pago de los gastos y costas originados en esa instancia”.*

[...]

*“... la Película ***** transmitida en el ***** , el ..., sufrió diversas modificaciones y mutilaciones no autorizadas por su director, ya que fue objeto de cortes publicitarios, introducción de elementos visuales ajenos a la obra y mutilación de escenas, además de que no se transmitieron los créditos finales de la cinta audiovisual”.*

*“... la película ***** , transmitida por el ***** ..., sufrió diversas modificaciones y mutilaciones no autorizadas por su director, ya que tal película fue objeto de cortes publicitarios, introducción de elementos visuales a la obra, mutilación de banda sonora y de escenas además, argumenta, se recortan casi todos los créditos iniciales y los de coproductores, editor, compositor, guionistas y del director de esa cinta audiovisual”.*

*“...la película ***** transmitida el ... sufrió diversas modificaciones y mutilaciones no autorizadas por su director, ya que fue objeto de cortes publicitarios y mutilaciones, al verificarse introducción de elementos visuales ajenos a la obra y mutilación de escenas, además de que se suprimieron créditos”.*

[...]

“... el derecho moral, protege la personalidad del autor en relación con su obra, este derecho, unido a la personalidad del autor, se caracteriza por ser perpetuo, inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, transmitiéndose su ejercicio a favor de los herederos únicamente por sucesión mortis causa”.

[...]

“... la responsable violó lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, al considerar válido que mediante un contrato privado se puedan mutilar o cercenar las expresiones artísticas y las ideas sociales de los directores, ya que se afecta la libre manifestación de las ideas y obstruye la expresión en materia cultural así como la autorrealización de los creadores de obras”.

*“... el contrato celebrado por quienes se ostentan como titulares de los derechos patrimoniales y las empresas televisoras implicadas, sin participación de los autores de las películas, es más que suficiente para que se violen los derechos morales de los autores y modificar, alterar, suprimir escenas, diálogos, créditos, audios y censurar las cintas ***** y ***** sin el consentimiento de los directores representados por la sociedad quejosa”.*

[...]

“... la Ley Federal del Derechos de Autor, en su artículo 11, prevé el reconocimiento del Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el numeral 13 del propio cuerpo legal, entre las que se encuentra la cinematografía y demás obras audiovisuales, en virtud de la cual otorga el goce de prerrogativas y privilegios de carácter personal y patrimonial, integrándose así los derechos morales y patrimoniales”.

[...]

“... de manera expresa en la Ley Federal del Derecho de Autor, la persona con el carácter de autor es el único titular de los derechos de naturaleza moral en la materia, respecto de su obra, de manera primigenia y perpetua; el cual se encuentra indisolublemente unido a éste y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Y corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos”.

[...]

*“... resulta inexacto que en la sentencia recurrida ... sostenga que derivado de los contratos de cesión de derechos de material fílmico por televisión ... con relación a las películas ***** y ***** , celebrados por ***** , como cesionaria y ***** , como cedente en el primero, y ***** como cedente en el segundo, estuvieran legitimadas las demandadas en el juicio natural para transmitir las obras audiovisuales en la forma en que lo realizaron, a través de los canales ... y ... de televisión abierta y sus redes nacionales, estando facultadas para realizar cortes o supresiones de escenas o parte de ellas de las obras audiovisuales, así como los créditos respectivos, audio y diálogos parte de la misma; pues en criterio de la responsable, los cedentes eran legítimos titulares para ceder, explotar, exhibir y comercializar las obras audiovisuales”.*

“Efectivamente, si bien existen ambos contratos de cesión de derechos de exhibición de material fílmico por televisión, lo cierto es que no tenían como materia la transmisión de los derechos morales propios de los autores, en el caso particular, de los directores creadores de los multicitados largometrajes, pues en su caso, únicamente son transferibles aquellos derechos de contenido patrimonial, como la explotación o reproducción del material fílmico; pero de modo alguno el realizar cortes, supresiones o modificaciones, pues los mencionados derechos morales se encuentran indisolublemente unidos a su titular, en relación con la obra, esto es, a los creadores, quienes además no formaron parte de dicha transacción y por lo mismo no podía depararles perjuicio en relación con los derechos que estiman violados y las pretensiones reclamadas en el juicio natural”.

“Lo anterior, en el entendido de que los contratos señalados sí tienen materia, pero ésta recae sobre los derechos patrimoniales de las obras cinematográficas, más no sobre los derechos morales. En su caso, estos últimos admiten que se pueda convenir respecto de ellos, pero únicamente con su titular de modo directo, en cuanto al consentimiento para que él mismo pueda

modificar o ajustar su propia obra, en ejercicio de su derecho a la paternidad e integridad de la obra, pero no en cuanto a su transmisión o enajenación. Es decir, la modificación debe hacerse de común acuerdo con el titular de los derechos morales, lo que en el caso no ocurrió”.

“La razón esencial de lo anterior, deriva de que en la interpretación que de los referidos contratos debió realizar la autoridad responsable a efecto de adjudicar un valor y alcance probatorio ... deriva de que por una parte no podía deparar perjuicio en contra de los autores —directores—, pues no fueron parte en dichos convenios, la imposibilidad de que a través de un contrato de cesión de derechos se transfieran los derechos morales cuyo único titular es el autor de la obra artística ...”.

*“De tal forma, en primer lugar, cabe señalar que los referidos autores de las obras cinematográficas materia del juicio natural —***** y *****—, ni la ***** , ***** , fueron parte en los contratos de referencia, de ahí que no pudiera deparar perjuicio a éstos”.*

[...]

“... la materia de los multicitados contratos en principio no se encuentran en el comercio atendiendo a su propia y especial naturaleza, de ahí que no puedan ser materia de un convenio como los que consideró la responsable para sustentar el sentido de su fallo, ni que pueda interpretarse que éstos se encuentran implícitos en la transmisión de derechos de explotación y reproducción, o de los derechos de carácter patrimonial, ni que pueda generar perjuicio en contra de quien no fue parte de dichos contratos; lo cual debió ser materia de análisis al adjudicarle a éstos un alcance y valor probatorio, pues previo a ello debió interpretarlos desentrañando su contenido y validez para poder establecer su alcance”.

*“Precisamente, de la lectura de los multireferidos acuerdos de voluntades para la cesión de derechos con relación a las películas ***** y ***** , no se desprende que existiera una manifestación que pudiera conllevar la voluntad de los autores de dichas obras ***** y/o ***** , o bien de la ahora quejosa, sino que éstos fueron suscritos por ***** , y ***** , y ***** ; de ahí que, en principio no pueda generar perjuicio en contra de los referidos cineastas en relación con las afectaciones que como creadores de las obras cinematográficas aducen, consistentes en la modificación de la obra sin su consentimiento, la violación al derecho a la integridad, la supresión de créditos, la mutilación de expresiones y el derecho a la paternidad de dichas películas”.*

[...]

*“... el contrato celebrado por quienes se ostentan como titulares de los derechos patrimoniales y las empresas televisoras implicadas, sin participación de los autores de las películas, es suficiente para que se violen los derechos morales de los autores y modificar, alterar, suprimir escenas, diálogos, créditos, audios y censurar las cintas ***** y ***** sin el consentimiento de los*

directores representados por la sociedad quejosa”.

COMENTARIO: En apretada síntesis, los hechos que generan la controversia que motiva la sentencia de amparo en comentarios, resultan de contratos mediante los cuales los titulares de los derechos patrimoniales sobre un conjunto de obras audiovisuales cedieron a una estación televisiva los derechos exclusivos para su transmisión por televisión abierta y redes nacionales mexicanas y, según resulta de los diversos considerandos del fallo, dicha televisora realizó las transmisiones con omisión de los créditos de los autores y con cortes o supresiones de diversa índole al comunicar al público las referidas producciones. Ahora bien, independientemente de que tales contratos son *res inter alios acta* respecto de los autores, lo cierto es que mal pueden involucrar los derechos morales pertenecientes a los creadores, que son por su naturaleza inalienables e irrenunciables. En razón de ello, cualquier transferencia por parte del titular del derecho de explotación a terceros solamente podría tener efectos respecto de los derechos patrimoniales o de orden económico. En lo que se refiere al derecho de paternidad, éste se presenta en un doble aspecto: en sentido positivo, es el atributo del autor a reclamar que su nombre (u otra indicación que así resuelva, como un seudónimo “transparente”) se asocie a cualquier forma de utilización de la obra; y en sentido contrario, es la facultad del autor a exigir que su identidad no se vincule con el acceso de su creación al público (derecho al anónimo), sea para que no se señale su nombre o bien porque desee utilizar un seudónimo “oculto” que, por tanto, no lo identifique. Pero el ejercicio del derecho al anónimo o al seudónimo debe surgir de una voluntad expresa por parte del creador, pues de otra manera su nombre debe ser indicado en cada acto de utilización de la obra de la manera acostumbrada, que en el caso de las audiovisuales se cumple con su mención en los créditos en algún momento de la proyección o transmisión de la obra. La violación al derecho moral en comento no solamente se produce cuando se usurpa la paternidad del autor, sino también cuando se omite su nombre. Así, por ejemplo, la justicia argentina, en un asunto relacionado con una obra televisiva, decidió que *“incluso en las hipótesis en que el autor ha cedido en forma exclusiva los derechos para publicar sus obras, conserva el derecho moral que le es inherente a la paternidad de ellas, que le permite exigir la mención de su nombre o seudónimo”*². Y es que como lo decidió el Supremo Tribunal Federal de Brasil, *“tanto el cambio de nombre del autor por otro, como la omisión de su nombre, son especies del género de usurpación del derecho de paternidad autorial”*³ o también la Audiencia Provincial de Cádiz, al resolver que *“obviando o eludiendo el nombre del autor de la obra ajena que se divulga, se infringe el derecho personal o moral de autor que se concreta en el reconocimiento público de su paternidad literaria o artística”*⁴. Por otra parte, la omisión del nombre del autor en la utilización de su obra también puede tener repercusiones patrimoniales ya que, por ejemplo, en una situación de esa naturaleza pero relacionada con la autoría de un proyecto de construcción, la sentencia argentina dictada para resolver el conflicto expresó que *“ello importa también una lesión a un derecho de contenido patrimonial que, en el lenguaje común se identifica como «derecho al cartel», ya que la publicidad tiene un claro e inequívoco significado y contenido económico, ya que de ello dependerá en gran medida, no sólo la posibilidad de lograr nuevas contrataciones y la comercialización futura del sistema constructivo, sino también un desarrollo profesional que le permita hacer de esta actividad su medio de vida”*⁵. Cuestión más compleja se presenta respecto del derecho de integridad. En efecto, este derecho presenta dos alternativas a la luz de la legislación comparada: la primera, siguiendo la letra del Convenio de Berna (art. 6bis, 1), atribuye al autor la facultad de oponerse a toda deformación o mutilación de

2 Sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (20-6-2001).

3 Sentencia del 28-2-1984 (Recurso extraordinario No. 99.501).

4 Sentencia de la Sección 1ª (22-11-1996).

5 Sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (5-2-1996).

la obra “*que cause perjuicio a su honor o reputación*” u otra fórmula equivalente, por ejemplo, en los términos de la ley mexicana, “*que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor*”; y la segunda, reconoce el derecho del autor a oponerse “*a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra*” o cualquier otra expresión similar, sin entrar en consideraciones en cuanto a las repercusiones del atentado en la esfera del decoro de la obra o la reputación del creador. En todo caso, el mencionado dispositivo del Convenio de Berna no solamente se refiere a las deformaciones o mutilaciones a la obra en sí misma, sino también a “*cualquier atentado a la misma [obra] que cause perjuicio a su honor o a su reputación*” o, de acuerdo a la ley mexicana, “*a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor*”. Ello quiere decir que el derecho de integridad protege al autor, tanto respecto de los ataques directos a la obra, como de los ataques indirectos (al hacerse referencia a “*cualquier atentado*”), por ejemplo, si a pesar de no realizarse mutilaciones o alteraciones a la producción intelectual como tal, se la utiliza en un contexto distinto a aquel para el cual fue concebida y dicho uso fuera de ese contexto afecta el decoro de la obra o la reputación del autor. Como puede verse, en ambos supuestos se trata de una cuestión de hecho, que deben analizar los jueces de acuerdo a las características del caso concreto.
© Ricardo Antequera Parilli, 2013.

TEXTO COMPLETO:

70/2010, 71/2010 y 72/2010.

AMPARO DIRECTO 11/2011.

QUEJOSO: *****

La *****; quejosa, señaló como derechos humanos violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 4, 6, 7, 14, 16, 28 y 133 de la Constitución General de la República; narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ
CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: IGNACIO
VALDÉS BARREIRO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dos de mayo de dos mil doce.

Vo. Bo.

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil diez, ante el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, ***** en representación de la ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia dictada por el referido órgano judicial el dieciséis de noviembre de dos mil diez, en los tocas civiles

SEGUNDO. Trámite de la demanda en el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento. Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil once, el Presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **admitió** la demanda de amparo, registrándose el expediente relativo con el número D.C. 02/2011; tuvo por reconocida la personalidad al promovente y por autorizadas a las personas mencionadas en la misma en términos del artículo 27, segundo párrafo de la Ley de Amparo; y con el carácter de terceras perjudicadas a ***** y *****; ordenando su emplazamiento; asimismo, por encontrarse relacionado el asunto con el diverso juicio de amparo directo 01/2011, instruyó que, en su oportunidad, se turnaran ambos juicios de amparo al Magistrado relator para su resolución en la misma sesión.

TERCERO. Facultad de atracción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante escrito presentado en la Oficina

de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de febrero de dos mil once, *****, representante de la parte quejosa, solicitó a esta Primera Sala que ejerciera la facultad de atracción del juicio de amparo directo D.C. 02/2011 del índice del Tribunal Colegiado de Circuito antes mencionado, por estimar que su resolución entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

En proveído de veintidós de febrero de dos mil once, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó se formara y registrara el expediente relativo a la facultad de atracción 39/2011 y requirió al Presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a efecto de que remitiera los autos relativos a los juicios de amparo antes precisados, para someter dicha solicitud a la consideración de los ministros integrantes de esta Sala.

En sesión privada de esta Primera Sala celebrada el nueve de marzo de dos mil once, ante la falta de legitimación de la parte quejosa, el Ministro José Ramón Cossío Díaz decidió hacer suya la solicitud para que esta Sala ejerza de oficio la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo 02/2011, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por auto de veintidós de marzo de dos mil once el Presidente de esta Primera Sala, admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y designó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para formular el proyecto de resolución respectivo.

Elaborado que fue el proyecto correspondiente, mediante resolución de veintisiete de abril de dos mil once, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo número D.C. 02/2011, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

CUARTO. Avocamiento, trámite y retorno del Amparo Directo. Por acuerdo de quince de junio de dos mil once, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del presente juicio de amparo directo, formándose al efecto el expediente relativo con el número 11/2011 y ordenó se notificara a las partes y al Procurador General de la República; asimismo, se turnó el asunto a la Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto respectivo e instruyó notificar al Procurador General de la República por conducto de Agente del Ministerio Público adscrito.

Elaborado el proyecto correspondiente fue sometido al conocimiento de los Ministros integrantes de esta Primera Sala, y en la sesión celebrada el treinta de septiembre de dos mil once, por instrucciones del Ministro Ponente el asunto fue dejado en lista.

En sesión de veintiséis de octubre de dos mil once, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechó el proyecto por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Por auto de veintiséis de octubre de dos mil once, el Presidente de la Primera Sala ordenó devolver los autos a la Presidencia de ésta, para efecto de que se retornara el asunto a uno de los Ministros de la mayoría para la elaboración de un nuevo proyecto.

Por auto de veintisiete de octubre de dos mil once, el Ministro Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, ordenó retornar los autos a la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, integrante de la mayoría, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

QUINTO. Pedimento del Ministerio Público. No obstante que, por oficio de quince de junio de dos mil once se notificó al Procurador General de la República, el Ministerio Público adscrito a este Alto

Tribunal, a la fecha no ha presentado pedimento alguno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción I, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b) y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, toda vez que en sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil once, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo D.C. 02/2011, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en virtud de que su resolución entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. En tanto, para ello este Alto Tribunal deberá, entre otras cuestiones interpretar el resultado de la reforma al artículo 4° constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil nueve, los alcances de los artículos 6 y 7 de la Norma Fundamental y la transmisión o no de derechos morales en materia de derechos de autor.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de amparo se presentó oportunamente, pues como se advierte a foja 1063, del Tomo V, del tomo civil 72/2010 y sus relacionados 70/2010 y 71/2010, se localiza la razón de notificación suscrita por la Actuaría Adscrita al Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en la que hizo constar que la notificación de la sentencia reclamada, se efectuó al quejoso el día miércoles diecisiete de noviembre de dos mil diez, en términos de lo previsto en los artículos 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que surtió sus efectos el jueves dieciocho siguiente; por lo que el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la

Ley de Amparo transcurrió del viernes diecinueve de noviembre al jueves nueve de diciembre de dos mil diez, con exclusión de los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, cuatro y cinco de diciembre, todos del dos mil diez, por ser sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, toda vez que del sello que obra a foja 18 del juicio de amparo 11/2011, se desprende que la demanda de amparo fue presentada el ocho de diciembre de dos mil diez, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, se concluye que se interpuso oportunamente.

TERCERO Antecedentes del caso. Por cuestión de método se estima indispensable citar los antecedentes que informan al presente asunto, mismos que consisten en los siguientes:

1. ***** , por conducto de ***** , representante legal, en nombre de ***** , ***** y ***** , mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil siete en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, presentó demanda en la vía ordinaria civil, en contra de "*****" y "*****", en la que reclamó daño moral autoral por violación a los derechos morales contenidos en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de los que consideró son titulares diversos directores de cine representados por dicha ***** . En síntesis reclamó lo siguiente:

Prestaciones:

a) Declaración judicial de que se violó su derecho moral de integridad al transmitir por televisión abierta versiones mutiladas y modificadas de las obras: "*****", "*****" y "*****".

b) Reparación del daño moral por la transmisión en televisión abierta de las películas referidas, a razón de una cantidad equivalente al 40% del total

de la cantidad a pagar por los anunciantes por la inserción de publicidad durante la transmisión televisiva de dichas películas, según el precio al público, con base al cual las codemandadas cobraron esos servicios de transmisión de publicidad por televisión abierta en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

c) Declaración judicial de que con la transmisión referida se violó el derecho moral de paternidad de las citadas obras, al suprimir el crédito de los directores de esas películas.

d) Reparación del daño moral autoral como consecuencia de lo anterior, a razón de una cantidad equivalente al 40% del total de la cantidad a pagar por los anunciantes por la inserción de publicidad durante la transmisión televisiva de dichas películas, según el precio al público con base al cual las codemandadas cobraron esos servicios de transmisión de publicidad por televisión abierta, en términos del artículo 216 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

e) El pago de los gastos y costas originados en esa instancia.

Hechos:

a) Que las películas están protegidas por los llamados derechos morales y en particular por el derecho de integridad (artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor).

b) Que las películas están protegidas por el derecho moral de paternidad (fracción II del artículo 21, de la Ley Federal del Derecho de Autor).

*c) Que ***** , ***** y ***** tienen la calidad de autores de las películas (artículo 97, fracción I, de la Ley Federal de Derecho de Autor), por lo que cuentan con el ejercicio de los derechos morales sobre las mismas.*

*d) Que ***** , y ***** , explotan conjunta y coordinadamente los canales 7 y 13 de televisión*

abierta en el Distrito Federal.

*e) Que la Película “*****” transmitida en el ***** , el siete de mayo de dos mil cinco, sufrió diversas modificaciones y mutilaciones no autorizadas por su director, ya que fue objeto de cortes publicitarios, introducción de elementos visuales ajenos a la obra y mutilación de escenas, además de que no se transmitieron los créditos finales de la cinta audiovisual.*

*f) Que la película “*****”, transmitida por el ***** el veintiuno de mayo de dos mil cinco, sufrió diversas modificaciones y mutilaciones no autorizadas por su director, ya que tal película fue objeto de cortes publicitarios, introducción de elementos visuales a la obra, mutilación de banda sonora y de escenas además, argumenta, se recortan casi todos los créditos iniciales y los de coproductores, editor, compositor, guionistas y del director de esa cinta audiovisual.*

*g) Que la película “*****” transmitida el veinte de mayo de dos mil seis, sufrió diversas modificaciones y mutilaciones no autorizadas por su director, ya que fue objeto de cortes publicitarios y mutilaciones, al verificarse introducción de elementos visuales ajenos a la obra y mutilación de escenas, además de que se suprimieron créditos.*

h) Que la alteración de las películas, mediante las interrupciones publicitarias durante la transmisión de las mismas, es un ataque a la integridad de dichas obras, ya que rompe su hilo narrativo, echando a perder el trabajo del director. También refiere que los constantes cortes comerciales hacen que el espectador no experimente la misma sensación que cuando aprecia la película sin interrupciones ni molestias, lo cual demerita el concepto que tiene respecto de la calidad de la obra y de sus autores cuando las películas se observan mutiladas y alteradas.

i) Que por las mismas razones, se viola el derecho moral de integridad de la obra, debido a la supresión o mutilación de escenas de la película

que originalmente aparecían, pues al excluirse de la transmisión de ésta, las codemandadas se están subrogando en la posición de los autores de esas obras, decidiendo qué escenas deben extraerse de las películas y en algunos casos alterando el orden de las imágenes; pues enfatiza que nadie, sin la autorización del autor, puede meter la mano a una obra para modificarla (artículo 21, fracción IV de la Ley Federal de Derecho de Autor).

j) Que la mutilación de la banda sonora de una película, mediante la supresión de algunas palabras de los diálogos, es violatoria del derecho de integridad de la obra, pues cuando un autor crea a un personaje le diseña cierta forma de comportarse, vestirse y hablar y en el caso el diálogo entre los personajes se escucha anormalmente interrumpido.

k) Que es violatorio del derecho moral de integridad de las obras audiovisuales, incorporar a las mismas imágenes o elementos visuales ajenos a las obras en cuestión, lo anterior porque el director al momento de filmarse una película elige el encuadre que desea que quede plasmado, seleccionando los elementos visuales que aparecerán en la película, y si después desea añadirle elementos visuales adicionales lo hará en la etapa de post-producción, ya sea agregando efectos especiales o utilizando otras técnicas para añadir imágenes. Una vez concluida la obra, en ella aparecen todos los elementos visuales que el autor quiso que aparecieran, de modo que no se le pueden aumentar o añadir ningún tipo de imágenes adicionales. Que en el caso, si las codemandadas incorporaron a las obras audiovisuales elementos visuales totalmente ajenos a tales creaciones, modificando el encuadre de las mismas, con el logotipo del canal de televisión donde fueron transmitidas las obras, como dichos logotipos no formaban parte de la obra original, se viola el derecho de integridad.

l) Que en la misma forma se adicionan elementos visuales ajenos, al cubrir una quinta parte de la imagen originalmente concebida por su director para introducir el anuncio de un partido de fútbol. Que en una de las películas se insertaron

subtítulos en español cuando los personajes hablan en inglés, traducciones que fueron tapadas por los anuncios referidos (fojas de la 2 a la 21 y de la 26 a la 36 del tomo I).

2. Por cuestión de turno correspondió conocer del asunto al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal donde se registró con el número de juicio ordinario civil 109/2007, admitida la demanda y verificado el emplazamiento a cada una de las empresas enjuiciadas, en su oportunidad *****, y *****, a través de *****, y *****, sus representantes legales, respectivamente, dieron contestación a la demanda de manera similar, en los términos que a continuación se sintetizan:

En cuanto a las prestaciones señalaron:

Que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar la declaración judicial de que se violó su derecho moral de integridad, al transmitir por televisión abierta versiones mutiladas y modificadas de las obras: “*****”, “*****” y “*****”.

Que independientemente de que la demandada no mutiló ni modificó dichas obras audiovisuales, en el supuesto de que lo hubiera hecho, tales modificaciones se ajustan a los términos pactados en los contratos de cesión de derechos y a las disposiciones legales aplicables.

Que para la procedencia de las acciones de mérito, no basta con afirmar la existencia de los daños causados, sino que es necesario acreditarlos, así como el perjuicio que se causó a la reputación de los directores.

Que la parte actora no expone los elementos indispensables de las acciones que se ejercitan para imputar a *****, y *****, la comisión de hechos ilícitos violatorios de la ley, que trajeran como consecuencia que se causaran daños y perjuicios a los directores de las obras audiovisuales.

Que la parte actora carece de acción y derecho alguno para reclamar la reparación del supuesto

daño moral por la transmisión en televisión abierta de las películas materia de la litis, porque no acredita en forma alguna que se reúnan los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción que ejercita.

Que lo anterior es así porque la actora no acredita lo siguiente:

- Que haya sufrido pérdida alguna en su patrimonio.
- Que hubiere incumplido con alguna obligación a su cargo, ni que se hubiere incurrido en hecho ilícito alguno, violatorio de la Ley Federal del Derecho de Autor, en perjuicio de los supuestos directores de las obras audiovisuales.
- Que tampoco acredita la existencia de las obras audiovisuales, ni la forma en que hubieren sido transmitidas en televisión.
- Que se hubiere causado demérito a las obras audiovisuales.
- Que se hubiere causado perjuicio a la reputación de los autores.

Que la parte actora, carece de acción y derecho para reclamar la supuesta violación del derecho moral de paternidad durante la transmisión de las películas de referencia, al aparentemente suprimir el crédito de los directores de las películas, así como el supuesto daño moral por la opinada supresión.

Que en el escrito inicial de demanda, la sociedad actora, no imputa conducta alguna a la demandada, de la cual se desprendera que se hubiere negado a reconocer a los directores la calidad de autores de las obras audiovisuales materia de la controversia, además de que tampoco expone circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la demandada supuestamente hubiere desconocido la calidad de autores a los directores.

Que sin perjuicio de lo anterior, ***** , no ha desconocido la calidad de autores a ***** , ***** y ***** , respecto a las películas en cita, porque no suprimió el crédito de los mismos al haberse transmitido por televisión; y que además,

en el supuesto no concedido de que se hubieren suprimido tales créditos, lo anterior no implica violación alguna a los derechos contemplados en la Ley Federal del Derecho de Autor, porque lo anterior no significa desconocimiento de su calidad de autores respecto de las obras audiovisuales.

Que la parte actora carece de acción o derecho alguno para reclamar la reparación del supuesto daño moral por la supuesta supresión del crédito de los respectivos directores, porque no acredita en forma alguna que se reúnan los requisitos exigidos por la Ley para la procedencia de la temeraria acción que ejercita, ya que no sufrió daño alguno en su patrimonio, además de que no acredita la existencia de las obras audiovisuales ni la forma en que hubieren sido transmitidas en la televisión, además de que no figuran como parte en el juicio en que se actúa los autores, ni persona alguna que acreditara tener derecho o titularidad sobre las obras audiovisuales.

Que cuando se demanda el daño moral en forma genérica no se exime a la actora de acreditar el multicitado nexo causal entre la conducta desplegada y el daño causado; ya que cuando se demanda el pago de daños no sólo basta demandar los mismos con una prestación, sino que deben establecerse con toda claridad y precisión, en la demanda, la relación causa-efecto entre el hecho generador de los mismos y las consecuencias de dichos hechos, situación que no se cumple en el juicio, derivado de que la actora no indicó cuáles son las causas que los provocaron y tampoco los efectos de éstas, así como tampoco indicó en qué consisten éstos; en otras palabras, que la actora pretende obtener la condena de una prestación sin indicar de forma alguna los hechos en que se funda dicha prestación.

Opusieron las siguientes excepciones y defensas:

1. Que ***** , y ***** , no han incurrido en conductas ilícitas derivadas del artículo 1830 del Código Civil.

2. *Que no se causó demérito a las obras audiovisuales, derivado del artículo 21, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor.*
3. *Que no se causó perjuicio a la reputación de los autores, derivado del artículo 21, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor.*
4. *Que la actora omitió correr traslado a la quejosa con todos los documentos base de la acción, impidiendo a ***** y ***** ejercer sus derechos, siendo que le impidió conocer los hechos que conforman la litis y en consecuencia producir su contestación y defensa.*
5. *Que ***** y ***** no han incurrido en acto ilícito alguno violatorio de la Ley Federal del Derecho de Autor, en perjuicio de la parte actora.*
6. *Excepción de falta de legitimación activa **ad causam** y **ad processum**, derivada del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles.*
7. *Excepción de falta de legitimación pasiva de ***** Sociedad Anónima, de Capital Variable, derivada del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles.*
8. *Excepción consistente en que la comunicación pública de obras audiovisuales por televisión, se encuentra regulada por, y tiene las limitaciones de orden público a que se refieren los artículos 27, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo 25, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión y los artículos 36, 39 y 55 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica.*
9. *Excepción consistente en que la demandada se encontraba legitimada para transmitir las obras audiovisuales en la forma en que lo hizo, derivada de los convenios de cesión de derechos de doce de julio de dos mil uno y quince de marzo de dos mil uno.*
10. *Defensa genérica de falta de acción en atención a que ***** y ***** no han desconocido la calidad de autores a los Directores, derivada del artículo 21 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor.*
11. *Excepción consistente en que la transmisión de mensajes publicitarios en televisión, no se traduce en hechos ilícitos violatorios de la Ley Federal del Derecho de Autor.*
12. *Excepción consistente en que la indicación del canal de televisión en que se transmite la obra audiovisual, no se traduce en deformación, mutilación o modificación de la misma.*
13. *Excepción consistente en que la supuesta supresión del crédito de los directores no constituiría violación a los artículos 11 y 21, fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor.*
14. *Excepción de falta de legitimación activa de la ***** para reclamar el respeto de derechos morales, derivada de los artículos 18, 19, 20, 192, 196 y 197 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como que no se constituyó bajo el amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor.*
15. *Excepción consistente en que los autores no pueden oponerse a la transmisión de las obras audiovisuales, derivada del artículo 99 de la Ley Federal del Derecho de Autor.*
16. *Excepción consistente en que los titulares de los derechos patrimoniales están legitimados para explotar las obras, derivada del artículo 96 de la Ley Federal del Derecho de Autor.*
17. *Excepción consistente en que el denominado ***** carece de autoridad para determinar o proporcionar información sobre la forma en que fueron transmitidas las obras audiovisuales, al ser una sociedad mercantil que carece de autoridad y atribuciones para ello.*

18. Excepción de improcedencia de la acción con motivo de que no se determina con claridad la clase de prestación que se exige de ***** , y ***** , y el título o causa de la acción.

19. Excepción consistente en la ausencia del consentimiento de la mayoría de las coautores para ejercitarse las acciones en el juicio en que se actúa, derivada de los artículos 80 y 97 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

20. Excepción de prescripción negativa derivada de los artículos 1158, 1161, fracción V y 1934 del Código Civil.

21. Excepción consistente en que las supuestas violaciones a la Ley Federal del Derecho de Autor debieron hacerse valer ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, derivada de los artículos 210, fracciones III y IV, 229, fracción XIII, 231, fracciones I y X y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

22. Excepción consistente en que la parte actora omitió acreditar que ***** , ***** y ***** hubieran sido directores de las obras audiovisuales.

23. Excepción consistente en que la actora carece de facultades y derechos que ostenta, conforme a la teoría "ultra vires" derivada de los artículos 26, 27 y 28 del Código Civil Federal; y 10 y 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

24. Excepción consistente en que los estatutos de la parte actora no reúnen los requisitos del artículo 205 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

25. Excepción consistente en que las sociedades de gestión colectiva carecen de legitimación para ejercitar acciones en que se reclame responsabilidad civil, derivada de los artículos 192, 195 y 200 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

26. Defensa genérica de *sine actione agis*.

27. Excepción consistente en que la parte actora

omite acreditar los extremos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

28. Excepción de improcedencia del pago de gastos y costas derivada de los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles (fojas de la 43 a la 157 y de la 158 a la 235 del tomo I).

3. Seguidos los trámites legales, el diez de febrero de dos mil diez, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en donde la parte actora *** , probó parcialmente su acción.**

SEGUNDO. Se declara judicialmente que las codemandadas *** , Y ***** , violaron el derecho moral de integridad al transmitir por televisión abierta las versiones mutiladas de las obras audiovisuales "*****" y "*****" , únicamente por lo que se refieren a las escenas de sexo y lenguaje soez o grosero.**

TERCERO. Se condena a las codemandadas *** , y ***** , a la reparación del daño moral, a juicio de peritos en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, únicamente a la violación por derecho moral por mutilación de las obras "*****" y "*****" .**

CUARTO. Se absuelve a las codemandadas *** , y ***** , a la reparación del daño moral por la modificación a las obras audiovisuales por la transmisión de publicidad en televisión abierta durante la difusión de las películas "*****" , "*****" y "*****" y por el logotipo del canal televisivo.**

QUINTO. Se absuelve a las demandadas *** , y ***** , de las prestaciones marcadas con los incisos C. y D., conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo.**

SEXTO. No se hace especial condena en gastos y costas."

4. Las consideraciones que sirvieron de sustento a la sentencia referida son, en esencia las siguientes:

- *Es procedente la vía ordinaria civil promovida por la parte actora, con lo que se desvirtúa la excepción consistente en que las violaciones a la Ley Federal del Derecho de Autor, debieron hacerse valer ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.*
- *Al haberse acreditado en autos que ***** y ***** , son directores de las obras audiovisuales “*****”, “*****” y “*****”, dichos autores están legitimados para hacer valer los derechos morales autorales que les corresponden, tomando en cuenta que la acción ejercitada puede hacerse valer a través del autor o por conducto de la *****.*
- *Contrario a lo que sostiene la codemandada, la sociedad actora sí está constituida en términos de ley; por lo que sí se encuentra autorizada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor para operar como ***** y puede actuar en nombre y representación de sus socios para la defensa de los derechos morales y patrimoniales de los mismos; por lo que las excepciones hechas valer al respecto, resultan improcedentes.*
- *Los directores de las obras tienen el ejercicio de los derechos morales sobre las obras audiovisuales en su conjunto.*
- *Con relación a la legitimación pasiva en la causa, se refiere que del contrato de prestación de servicios de uno de julio de dos mil uno, se advierte que ***** , utiliza la infraestructura, así como los medios necesarios de que disponen para llevar a cabo la distribución de la señal del ***** de televisión y su red nacional, con el objeto de que ***** , se encuentre en condiciones de ejecutar los actos que se determinan en el señalado contrato, por lo que se concluye en el sentido de que la excepciónista sí está legitimada para comparecer a juicio en defensa de sus derechos; de ahí la*

improcedencia de la excepción que se analiza.

- *Con relación a la primera prestación que reclama la parte actora consistente en la declaración judicial de que las demandadas violaron el derecho moral de integridad al transmitir por televisión abierta versiones mutiladas y modificadas de las obras audiovisuales referidas; se declara parcialmente procedente, en tanto que, del cúmulo de probanzas allegadas por la actora, ésta sólo acreditó la mutilación de escenas por sexualidad o lenguaje, respecto de las películas en cita, mas no así el resto de las alteraciones, deformaciones o modificaciones que aduce la sociedad actora, en demérito de las películas.*
- *Que lo anterior se encuentra acreditado con las pruebas videográficas, tanto de formato VHS, como en DVD de las obras audiovisuales y su reproducción, además con las periciales en materia de dirección y realización cinematográfica, también se demuestra dicha situación y finalmente con las carteleras de programación televisiva de las codemandadas publicadas en el periódico “*****”.*
- *Que en relación a los dictámenes de los peritos de las codemandadas, en la mayoría de las respuestas sólo indicaron que no les era posible contestar las preguntas al no poder establecer si la versión que acompañó la actora como original, sea así o una manipulada, aclarando que es un uso y práctica televisiva que cuando se transmiten obras audiovisuales en televisión abierta, sean suprimidas escenas o imágenes de determinados contenidos, lo que inclusive es obligación en términos de lo establecido por la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento y por las propias reglas establecidas por la Secretaría de Gobernación.*
- *Que aunado a lo anterior, la circunstancia de los contratos de cesión de derechos para la exhibición de material filmico por televisión que acompañó la codemandada, como pruebas de su parte, celebrados el quince de marzo y doce de julio ambos de dos mil uno, se advierte que la*

empresa demandada adquirió en exclusiva, todos los derechos de transmisión televisiva y explotación comercial por televisión abierta de las obras materia de la litis, además de que quedó facultada para efectuar cortes o supresiones de escenas o parte de ellas, lo que es suficiente para determinar que está autorizada para mutilar las obras audiovisuales, sin autorización del autor, quien es el titular del derecho moral, que es materia de la litis, dado que en esos contratos de cesión de derechos sólo se transmitieron los derechos patrimoniales para el uso y explotación comercial, pero de ninguna manera los derechos morales.

- Que en mérito de lo anterior, lo procedente es declarar judicialmente que las codemandadas, violaron el derecho moral de integridad al transmitir por televisión abierta las versiones mutiladas de las obras audiovisuales “*****” y “*****”, únicamente por lo que se refiere a las escenas de sexo y lenguaje soez y grosero.

- Que no sucede así con la película “*****”, pues de las probanzas allegadas a juicio, se consideran insuficientes para determinar la existencia de mutilación de escenas o banda sonora, pues no existió alguna otra versión que confrontadas entre sí arrojará el resultado que la actora buscaba con su ofrecimiento, como sucedió con las otras dos películas y sólo está acreditada la transmisión en la fecha, hora y canal que señala la sociedad actora, pero ello, por sí solo no implica violación al derecho moral autoral ni a la Ley Federal del Derecho de Autor.

- Que respecto a la inserción de publicidad, así como la indicación del canal durante la transmisión de las películas, la misma resulta improcedente, ya que no obstante que la transmisión de las películas fue interrumpida en diversas ocasiones con motivo de anuncios comerciales y que durante la transmisión de las mismas apareció el logotipo de la televisora hoy demandada, así como mensajes publicitarios, ello es insuficiente para determinar que las obras se encuentran deformadas o modificadas, pues la inclusión de los mismos no impidió la visión

de las escenas, por lo que las películas podían ser apreciadas siguiendo una secuencia natural.

- Que por tanto, la transmisión de anuncios comerciales no implica una modificación a la obra o calidad de la misma.

- Que en cuanto a la prestación consistente en la reparación del daño moral por la transmisión de versiones mutiladas de las tres obras audiovisuales, también se declaró parcialmente procedente, al considerarse que la actora sólo probó la violación al derecho moral por la mutilación de las obras “*****” y “*****”, al haber suprimido escenas de contenido sexual o banda sonora por lenguaje soez y grosero; por lo que en esos términos se les condenó al pago del daño moral, en términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- Que con relación a las prestaciones consistentes en la declaración judicial de que las codemandadas violaron el derecho moral de paternidad durante la transmisión de las obras audiovisuales, “*****” y “*****”, al suprimir el crédito de los directores de esas películas y como consecuencia la reparación del daño moral, se declararon improcedentes, porque si bien de las pruebas se advierte que en la transmisión de dichas películas se omitió la transmisión del crédito del director; dichas probanzas son insuficientes para determinar que las codemandadas violaron el derecho de paternidad alegado.

5. Inconformes con la sentencia anterior todas las partes interpusieron recurso de apelación, los cuales se radicaron en el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.

6. Dichos recursos fueron tramitados y resueltos en el toca número 70/2010, relacionado con los diversos tocas 71/2010 y 72/2010, habiéndose dictado sentencia en el primero de los asuntos mencionados, el veintiséis de abril de dos mil diez, en la cual, primero, se desestimaron los agravios que expresó ***** , decidiendo que a

pesar de ser fundado el reclamo atinente a que el juzgador de origen no se ocupó de analizar todas las excepciones opuestas, finalmente resultaba inoperante, toda vez que tales excepciones no prosperaron para alterar el fallo recurrido.

Se desestimó la excepción de oscuridad de la demanda, que la inconforme marcó con el inciso I, de su escrito de contestación, en razón de advertir del contenido de la demanda que no era oscura, toda vez que ahí se precisó con toda claridad el reclamo por la versión alterada de tres obras audiovisuales, aduciendo que en las correspondientes películas se suprimió el nombre de los autores; además se especificó el día, hora y canal de transmisión y se detallaron las modificaciones de que fueron objeto las obras; asimismo se indicó que esas conductas constituyeron violaciones a los derechos morales que preveían las fracciones II y III del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor; incluso se precisó, que dichas transgresiones deberían ser indemnizadas en términos del diverso numeral 216 bis de la legislación en cita. De igual forma, se solicitó al juzgador del conocimiento, realizara la declaración judicial de la violación a esos derechos morales y que se condenara a las codemandadas a la correspondiente indemnización.

Consecuentemente, la autoridad responsable estimó que las enjuiciadas no quedaron en estado de indefensión y pudieron dar contestación a la demanda y oponer sus excepciones y defensas.

La excepción de que la inconforme no incurrió en conductas ilícitas derivadas del ordinal 1830 del Código Civil Federal, según la responsable se desvirtuaba porque, en el caso, dijo la actora acreditó durante la secuela procesal que la codemandada conculcó los derechos morales de diversos autores, consagrados en el artículo 21, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor, al mutilar ciertas y determinadas obras audiovisuales.

Las excepciones relativas a que no se causó demérito a las obras audiovisuales, así como perjuicio a la reputación de los autores, derivadas del artículo

21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, fueron desestimadas a partir de establecer, conforme a la hipótesis normativa referida, que existían cinco causas que podían hacer valer los titulares de los derechos morales, sin que se exigiera la acreditación de todos, pues bastaba con uno solo, en tanto eran independientes, de modo que si se reclamó la indemnización por afectación de derechos morales ocasionados en perjuicio de los directores de cine demandantes, en atención a las mutilaciones o modificaciones a las tres obras audiovisuales, para la procedencia era necesario acreditar que se causó demérito a las obras, así como perjuicio a la reputación de los autores, toda vez que las hipótesis relativas son independientes las unas de las otras.

La excepción que consistió en que la actora omitió correr traslado a la inconforme con todos los documentos base de la acción, por lo que se le impidió ejercer sus derechos, al desconocer los hechos que conformaron la litis y de esa manera poder producir su contestación y defensa, resultó infundada, porque cuando se le notificó el acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil siete y se le emplazó a juicio, se le corrió traslado con copia de la demanda y de sus anexos.

La excepción derivada del artículo 96 de la Ley Federal del Derecho de Autor, consistente en que los titulares de los derechos patrimoniales están legitimados para explotar las obras, así como la excepción que se desprendía del diverso numeral 99 de la legislación en cita, relativa a que los autores no podían oponerse a la transmisión de la obra audiovisual, se desestimaron porque el contenido de tales numerales se refería a derechos patrimoniales de los autores, así como a los titulares de los mismos, sólo que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esa propia Ley a todo autor se le otorga protección para que goce de prerrogativas y derechos exclusivos de carácter personal y patrimonial, los primeros, son los que integran los derechos morales y los otros, los patrimoniales; siendo que en el caso se demandó indemnización por afectación a derechos de índole moral de los

autores como paternidad e integridad de las obras, contemplados en el precepto 21 de dicha Ley.

La excepción que se hizo consistir en que el denominado “*****”, careció de autoridad y atribuciones para proporcionar información sobre la forma en que fueron transmitidas las obras audiovisuales, resultó infundada, porque de la transcripción de los numerales citados por la recurrente, contrario a lo que sostenía, no se desprende que correspondiera únicamente a la actora la carga procesal de solicitar al juzgador que requiriera a los responsables de archivar las versiones originales de las películas transmitidas por televisión abierta, para acreditar la procedencia de su acción, porque en términos generales los dispositivos hacen referencia a que se reconozca como prueba la información generada o comunicada por cualquier tipo de tecnología o descubrimiento de la ciencia, así como que su valoración y fuerza probatoria, quedará al prudente arbitrio del juzgador.

En ese sentido, se dijo que si bien la demandada no tuvo la carga de probar que el contenido de las grabaciones de los formatos que exhibió la actora, no correspondía al material que se hubiera transmitido por televisión, también lo fue que si la enjuiciada no aportó medio de convicción para controvertir o restarle estimación axiológica a las pruebas que presentó la demandante, ello fue únicamente en su perjuicio, toda vez que al no existir prueba de las codemandadas para desvirtuar el contenido de las videograbaciones tanto en formato VHS y DVD, quedó al prudente arbitrio del juzgador la valoración de las mismas.

Una vez analizadas y resueltas las excepciones que no fueron atendidas en el fallo apelado, según se vio, el Tribunal de alzada emprendió el estudio de los demás agravios, los que igualmente desestimó, pues tampoco concedió razón a la citada recurrente, cuando adujo, que se realizó una deficiente valoración de la prueba pericial en materia de Dirección y Realización Cinematográfica, porque los dictámenes que rindieron la experta que designó la actora, así como el del tercero en discordia no

fueron acordes y uniformes.

A continuación se declararon infundados los argumentos de inconformidad de los demás recurrentes hechos valer en los correspondientes medios de impugnación, ello a través de las razones específicamente expuestas en concordancia con los criterios antes señalados.

En consecuencia, se confirmó la sentencia definitiva de diez de febrero de dos mil diez, pronunciada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil 109/2007, promovido por ***** en contra de ***** y *****.

7. En contra de la determinación anterior, las partes promovieron diversos juicios de amparo directo, de los que tocó conocer al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registrándolos con los números 347/2010 (*****), 348/2010 (*****), y 349/2010 (*****).

8. Por cuanto hace al juicio de amparo directo número 349/2010, promovido por la *****, relacionado con los antes precisados, el Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó al considerar que el acto reclamado había dejado de tener efectos en vista de la sentencia protectora dictada en el diverso 347/2010. Mientras que en el diverso juicio de amparo 348/2010, promovido por ***** , se negó la protección federal solicitada.

9. En el referido amparo directo número 347/2010 promovido por ***** , el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, concedió la protección constitucional para el efecto de que se dictara una nueva sentencia de apelación donde se analizaran ciertas pruebas para resolver con plenitud de jurisdicción lo procedente. Las consideraciones que se tomaron en cuenta para resolver en la forma señalada, fueron básicamente las siguientes:

- Que los planteamientos hechos valer por la quejosa, resultan esencialmente fundados, en la

medida de que la valoración que otorgó el Tribunal Unitario de Circuito responsable al material probatorio respectivo, con el objeto de analizar la calidad de los directores de las obras audiovisuales, es incorrecta, puesto que al tratarse la portada de las películas y el Diccionario de Directores del Cine Mexicano, editado por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de documentos simples provenientes de terceras personas, diferentes, por tanto, a las partes contendientes, en atención a sus peculiaridades, a su origen y sobre todo a la circunstancia destacada de que en su confección no intervinieron las partes, están regulados por un estatuto especial, de acuerdo con el cual si eventualmente un documento con esas características fuera objetado en su contenido por la parte a quien perjudicara, como en el caso aconteció, si la empresa demandada objetó las mencionadas documentales, era suficiente para que se desvaneciera el valor probatorio pleno que les confirió la responsable, salvo que quien los hubiera presentado como medio de prueba demostrara la autenticidad de su contenido, esto es, que realmente provenga de un tercero que ratifique su emisión (lo que no aconteció).

- Que en ese sentido el Tribunal Unitario responsable deberá tomar en cuenta lo antes apuntado y que en el juicio de origen la parte demandante, además de los mencionados documentos, ofreció otras pruebas con las que pretendidamente demostraría tal calidad, como lo son los certificados de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, de los mandatos que esas personas otorgaron a favor de la demandante.
- Que deberá atender que en los poderes otorgados a favor de la sociedad actora, se señaló que la sociedad actora tendrá facultad para que administre el repertorio autoral que le corresponde al otorgante, como director realizador de obras audiovisuales y obras cinematográficas en general, considerando además si es el caso de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 77 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- Que es necesario que valore la confesión de la codemandada *****; **quien celebró la**

cesión de derechos con *** y *******, respecto de las películas “*****” y “*****”, pues reconoció que ***** y *****; tienen el carácter de directores de las películas en cita, lo cual no es posible soslayar dado el vínculo que se realizó en ese acto jurídico.

- Por otra parte estimó que también le asistía la razón al solicitante del amparo, en relación a la valoración inadecuada de pruebas, por parte de la responsable, porque no es suficiente que el tribunal unitario responsable considerara que la demandante demostró la pretendida mutilación de escenas y lenguaje en las obras audiovisuales materia de litigio, con los discos en formato DVD, que pretendidamente contienen los videos de las películas que se transmitieron en televisión abierta, porque en la sentencia reclamada el tribunal responsable no expuso con detalle cómo es que con los discos en formato DVD, que dice contienen el video de la versión original de las películas, y con los casetes en VHS, que afirma contienen los videos de las películas que se transmitieron en televisión abierta, quedó acreditada pretendidamente la mutilación de esas películas, al transmitirse por televisión abierta, pues no existe consideración alguna mediante la cual el tribunal responsable señalara los motivos que permitan determinar con certeza respecto de dicha mutilación.
- Que además los dictámenes periciales emitidos al respecto sí son acordes al concluir que existió mutilación en las obras audiovisuales “*****” y “*****”, sin que dicho tribunal haya otorgado valor probatorio a los mismos.
- Que en ese sentido es claro que el tribunal unitario infringió derechos fundamentales en perjuicio de la quejosa, por lo que determinó concederle el amparo solicitado para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada y pronuncie otra en la que reitere lo que no es materia de la concesión del amparo, y al analizar los agravios que formuló el apoderado de dicha quejosa, examine la eficacia o ineficacia de las pruebas allegadas con el fin de demostrar la calidad de directores de *****; ***** y *****; respecto de las

correspondientes obras y determine si con base en las pruebas aportadas existió o no una mutilación de las obras audiovisuales materia de la litis, que se transmitieron por televisión, respecto de su versión en original, y con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho corresponda.

10. En cumplimiento a lo anterior el Tribunal Unitario de Circuito responsable emitió una nueva sentencia el dieciséis de julio de dos mil diez, en la que volvió a condenar a las codemandadas en una parte y a absolverlas en otra.

Para los efectos del presente estudio, es conveniente puntualizar las consideraciones de la responsable que vertiera en relación con el tema de la carga probatoria de la demandada, con respecto a los hechos alegados en la demanda sobre la mutilación de las obras audiovisuales “*****” y “*****”:

- Que se consideró infundado el argumento consistente en que en términos del artículo 81 del ordenamiento adjetivo federal, la actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción con los discos ópticos conocidos como DVD'S, porque no existió certeza de que su contenido consistiera en las obras primigenias, y que los videos en formato VHS contuvieran las películas que verdaderamente se transmitieron por televisión abierta, así como que con esas documentales no se cumplió con lo establecido en los artículos 80, 90 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Que lo anterior es así, porque dichas pruebas son documentales privadas, las cuales si bien pueden ser formadas a voluntad de la parte que las ofrece, la enjuiciada en ningún momento aportó algún medio de convicción que desvirtuara su contenido y sólo se limitó a impugnarlas en cuanto a su alcance y valor probatorio, respecto de las que el juzgador goza de la más amplia facultad para valorar y analizar las pruebas que se hayan rendido durante la tramitación de la litis.
- Que la aseveración anterior no implicó que el a quo hubiere arrojado la carga procesal a la demandada a fin de acreditar que el contenido

en los formatos DVD y VHS eran falsos, porque únicamente estableció que la demandada no allegó ninguna probanza al sumario para desvirtuar el material que se plasmó en dichos formatos, lo que repercutió en su perjuicio; por lo que la responsable determinó que en términos del numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la actora sí acreditó los elementos constitutivos de su acción, porque aportó al juicio los elementos cognitivos necesarios y suficientes para crear ánimo en el juzgador, en el sentido de que existió mutilación de escenas y lenguaje en las obras audiovisuales materia de litigio.

- Que si bien es cierto que la enjuiciante al ofrecer la prueba videográfica de que se habla, no mencionó la fiabilidad del método que empleó al grabar y guardar el material probatorio referido, eso no constituía un motivo para concluir que tales formatos carecieran de valor probatorio, ya que adminiculados y concatenados con otros medios de convicción, quedó al prudente arbitrio del juzgador su valoración.
- Que crea convicción el hecho de que los discos en formato DVD, que se adjuntaron al escrito inicial de demanda, contienen el video de la versión original de las películas “*****” y “*****”; que además de las constancias de autos se aprecia el desahogo de la prueba videográfica que ofreció la accionante, respecto de las obras audiovisuales en comento y que la secretaria adscrita al juzgado de origen dio fe y describió parte del contenido y escenas de las obras hasta su conclusión, manifestando que no se apreció logotipo o comercial alguno en esas transmisiones, por tanto, adminiculando todas esas referencias, la responsable estimó que lo plasmado en esos discos en formato DVD, corresponde a las versiones originales de las películas referidas.
- Que en las diligencias que se practicaron para el desahogo de la prueba videográfica, también se hizo constar, que al reproducir los formatos VHS en relación a la transmisión de esas obras audiovisuales por televisión abierta, en el extremo inferior derecho de la pantalla siempre apareció el logotipo de ***** , lo cual adminiculado con las

confesionales de las coenjuiciadas, concatenado con las carteleras de la programación televisiva de las accionadas en el periódico “*****”, le crearon convicción de que el contenido de los videocassettes en formato VHS, se refirió a las versiones de las películas mencionadas que se difundieron en televisión abierta.

- Que de igual manera son infundadas las manifestaciones respecto a que el juez de primer grado, realizó una valoración arbitraria de la prueba pericial en materia de dirección y realización cinematográfica, porque hizo un estudio incorrecto de los dictámenes que rindieron los expertos, tanto de la actora como del tercero en discordia, porque aun y cuando los peritos al rendir su dictamen no coincidieron en todas y cada una de las preguntas, ello no es motivo para concluir que no ilustraron al juzgador respecto a la finalidad del desahogo de ese medio de convicción.

- Que atendiendo a lo considerado en la sentencia de garantías, refería que del análisis comparativo de las respuestas plasmadas en los dictámenes que rindieron el perito de la actora y el tercero en discordia, en relación con las preguntas del cuestionario que formuló la accionante, atinentes a la mutilación de escenas o imágenes, así como de la banda sonora o supresión de palabras fuertes, se precisaba que la metodología que empleó el tercero en discordia, los fundamentos de su opinión técnica, no encontraban respaldo suficiente para tener eficacia probatoria y así otorgarle la certeza indispensable para adoptarlo como base de la ilustración que debe otorgar la juzgador.

- Que lo anterior, al considerar que ese dictamen careció de un método confiable para crear ánimo en el juzgador, con relación a tener por demostrada la mutilación de las obras audiovisuales de referencia; que asimismo la metodología del perito de la accionante, reflejó un estudio pormenorizado sobre cuestiones en específico, es decir un análisis más completo, en forma motivada, fundada y convincente, por lo que se concluía que dicha prueba pericial es la idónea para acreditar el fin que se persiguió con la misma, toda vez

que en esta sí se aportaron elementos confiables que condujeron razonablemente a determinar que existió mutilación en las obras en mención.

- Que con base en lo anterior, se actualizó una de las hipótesis de violación a los derechos morales de autor, tomando en cuenta que el artículo 21, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor, determina que los titulares de tales derechos, podrán en todo tiempo exigir el respeto a su obra, oponiéndose, entre otras cuestiones, a cualquier mutilación de ellas, por lo que fue correcta la conclusión a que arribó el juzgador que previno.

- Finalmente agregó, que aun y cuando los peritos en cita al dar respuesta a la pregunta diecisiete acerca de que si en la grabación de la transmisión televisiva de la obra “*****” se suprimieron escenas o imágenes que sí aparecían en la versión original de la película, señalaron que no tuvieron acceso a una copia de ella, y agregó la nombrada por la actora, que al no tener elementos para hacer la comparación técnica, no podía emitir una opinión, ello no reveló que los dictámenes contuvieran un estudio incompleto de las cuestiones que se plantearon en relación con la pretendida mutilación de las obras.

- Que lo anterior es así, porque la actora no exhibió, junto con su escrito original de demanda, una copia de la versión original de la película, de lo que derivó que en ese aspecto, no acreditó los elementos de la acción, por lo que fue correcta la decisión del juez al considerar que la acción respectiva fue parcialmente procedente, en el entendido de que sólo se demostró la mutilación de escenas por sexualidad y lenguaje respecto de las películas “*****” y “*****”.

11. Contra la sentencia anterior las partes nuevamente promovieron diversos juicios de amparo directo, de los que conoció el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyas demandas quedaron registradas con los números 523/2010 (*****), 524/2010 (*****) y 525/2010 (*****).

12. En sesión celebrada el veintiocho de octubre de dos mil diez el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a *****, para el efecto de que el Tribunal Unitario de Circuito responsable, con plenitud de jurisdicción, analizara los contratos de cesión de derechos celebrados por un lado, *****, con, *****, y *****. Las consideraciones que tomó en cuenta el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 523/2010, son en síntesis las siguientes:

- Que en relación al cuarto concepto de violación hecho valer por la quejosa *****, acerca de que es incorrecta la consideración del tribunal unitario responsable respecto a que *****, *****, y *****, gozan de la calidad de directores de las obras audiovisuales objeto de la litis, cuando contrariamente a lo que adujo el resolutor, con las probanzas ofrecidas, no puede tenerse por cierta la calidad de directores de las obras multicitadas.
- Consideró que lo anterior es así porque aunque la parte apelante haya objetado diversas pruebas documentales, dicha situación no implica la falta de legitimación de la sociedad actora, puesto que en el juicio de origen la demandante, además de los mencionados documentos, aportó otras pruebas con las que se acreditó tal calidad, además de que la parte apelante sólo se limitó a negar la calidad de los citados directores, pero se abstuvo de aportar pruebas que desvirtuaran esa característica.
- En ese tenor el órgano colegiado, estimó que los argumentos de la quejosa hechos valer al respecto, no atacan la totalidad de las consideraciones que tuvo en cuenta la responsable para desestimar el agravio respectivo; sin embargo, omitió cuestionar la consideración en que se apoyó el tribunal unitario, acerca de que en el caso resultan aplicables los artículos 20 y 77 de la Ley Federal del Derecho de Autor; por lo tanto, declaró inoperantes los conceptos de violación respectivos.
- Con respecto al primer concepto de violación hecho valer por la quejosa, el mismo fue

considerado como fundado bajo el argumento de que es cierto que el tribunal unitario responsable, al abordar el estudio de los agravios propuestos por la empresa demandada (quejosa), de manera general y sólo con apoyo en el desahogo de la prueba “videográfica” adujo que con los discos ópticos en formato DVD, la parte actora probó que en ellos se encontró inmersa la versión original de las películas materia de la litis, y que los videos formato VHS contenían las películas que verdaderamente se transmitieron por televisión abierta; sin embargo, dicho tribunal no motivó suficientemente porqué, en su opinión, los discos ópticos en formato DVD, son precisamente los que contienen la versión original de las películas materia de la litis.

- Agregó que lo anterior no implica que deba concederse el amparo para el efecto de que el tribunal responsable repare la incongruencia planteada y reconozca que los discos ópticos en formato DVD, no son precisamente los que contienen la versión original de las películas materia de la litis, sino que el tribunal responsable deberá tomar en cuenta lo antes apuntado y lo que dispone el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, el cual no es posible soslayar en tanto que es el que prevé los requisitos indispensables para la comercialización de películas.
- Con relación a otra parte del primer concepto de violación, el órgano de amparo especificó que en el caso sólo será materia de análisis, a la luz de los conceptos de violación, si es correcta o no la consideración del tribunal unitario responsable vinculada con la pretendida mutilación de las películas “*****” y “*****”, pero no respecto de la diversa película “*****”, en tanto que en relación con esta última la determinación tomada por el Juez no fue impugnada, por lo que se consideró que no sería materia de análisis en la sentencia reclamada.
- En ese tenor, determinó que es fundado el argumento del solicitante del amparo acerca de que el tribunal unitario responsable incorrectamente consideró que con las pruebas videográficas de las obras audiovisuales y su reproducción; la

confesión a cargo de los directores de las obras y las codemandadas, así como de las carteleras de la programación televisiva que publicaron en el periódico “*****”, se acreditó la violación al artículo 21, fracción III, primera parte, de la Ley Federal del Derecho de Autor, esto es, que sí se mutilaron algunas escenas de las citadas películas.

- Que lo anterior se consideraba así porque en relación a las pruebas en cita, el tribunal unitario responsable, no expuso con suficiente detalle cómo es que con dichas pruebas había quedado acreditada la mutilación de esas películas al transmitirse por televisión abierta, pues no existe consideración alguna mediante la cual el tribunal responsable señalara, de manera particular, los motivos que permitan determinar con certeza la existencia de dicha mutilación, puesto que no ponderó una frente a otra, y con el resto del material probatorio, si efectivamente con las referidas pruebas existió o no mutilación de las escenas correspondientes.

- Que el tribunal unitario responsable, para declarar que al transmitirse por televisión abierta las películas “*****” y “*****”, existió mutilación de escenas, no sólo se apoyó en las citadas pruebas, sino también se sustentó en los dictámenes de los peritos tanto de la parte actora, como del tercero en discordia.

- Que con relación a dichos peritajes se consideraba que aunque el tribunal unitario expresó que el dictamen de la perito de la parte actora merece eficacia probatoria y se expusieron los motivos que la condujeron a opinar que en las transmisiones en televisión abierta existió mutilación de las obras audiovisuales; sin embargo, el tribunal unitario responsable no especificó lógicamente si es suficiente o no que el dictamen de la perito referida, resulta convincente o no para llegar a la conclusión de que en el momento en que se transmitieron en televisión abierta las citadas películas, existió supresión de imágenes y de palabras antes detalladas, lo que ahora deberá realizar.

- Que también se consideró fundado lo que el solicitante del amparo argumenta en su segundo

concepto de violación, con relación a que el tribunal responsable incorrectamente determinó que su representada debió recabar el consentimiento de los directores de las películas, con el propósito de poder realizar modificaciones a éstas, toda vez que con los convenios de cesión de derechos su representada acreditó que se encontraba autorizada para transmitir las películas en la forma en que lo hizo, ya que celebró diversas cesiones de derechos de exhibición de material fílmico, para la transmisión de las películas, en las cuales en la cláusula décima de esos convenios, se facultó a su representada para realizar cortes, supresiones o mutilaciones de éstas, pero el tribunal responsable resolvió no conceder valor alguno a dichos contratos, con apoyo en el argumento de que al celebrarlos, sólo adquirió en exclusiva derechos de transmisión televisiva y de explotación comercial. Es decir, que supuestamente sólo se trató de una cesión de derechos meramente patrimonial.

- Que le asiste la razón a la solicitante del amparo, en tanto que el tribunal unitario responsable partió de una base equivocada al considerar que en esos actos jurídicos sólo se acreditó que se realizó una cesión de derechos patrimoniales para explotar las películas materia de la litis, y que aun y cuando en aquéllos se plasmó que se facultaba a la cesionaria a efectuar supresión de escenas o parte de las películas, esa circunstancia no implicaba que se hubiera incumplido con el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor y que los autores la pudieran demandar ante la autoridad judicial.

- Que el tribunal responsable no tomó en cuenta cuál es el verdadero sentido que los contratantes se propusieron convenir en dichos contratos en relación con el aspecto que se controvierte (la explotación comercial de las películas materia de la litis), en tanto que resultaba indispensable que el tribunal responsable analizara conjunta y armónicamente el sentido de las cláusulas transcritas, así como la naturaleza y el objeto del consenso de voluntades al celebrar el acto jurídico al grado que le permitiera atribuirle a las cláusulas transcritas el sentido más adecuado para que produzca efecto, pues ello

proporcionaría la seguridad de atender realmente a lo acordado, con miras a lograr su eficacia, en correspondencia con su finalidad.

- Que sin embargo, el tribunal responsable no analizó, por ejemplo, si el cedente de los derechos del material filmico por televisión, contaba o no con la totalidad y plena disposición sobre los derechos de transmisión televisiva y explotación comercial de las citadas obras audiovisuales materia de la litis. Que si el tribunal hubiese analizado en su integridad los citados contratos, se hubiese percatado, además, si los autores de las películas materia de la litis celebraron algún contrato con ***** y ***** , quienes a su vez cedieron los derechos de las obras audiovisuales a la parte codemandada ***** , y si ésta, en términos de la cláusula décima, se encontraba facultada para efectuar cortes o supresión de escenas de las citadas obras audiovisuales, o bien, tenía que solicitar autorización de los autores de las obras para realizar modificaciones o mutilaciones de aquéllas, como lo adujo en la sentencia reclamada.
- Que la determinación acerca de si la quejosa se encontraba o no facultada para realizar los cortes o supresiones señaladas, o bien tenía que solicitar la autorización de los autores, en todo caso debe tener apoyo en el examen de los referidos contratos. Que por ende, resultaba claro que el unitario violó las garantías individuales de la quejosa, en tanto que omitió analizar e interpretar cuál era la voluntad del cedente y la cesionaria al contratar respecto de las películas materia de la litis, y si la mutilación o supresión de escenas que la sociedad quejosa realizó al transmitir en televisión abierta las películas materia de la litis, efectivamente deriva de la facultad concedida en esos convenios.
- En consecuencia de lo anterior, determinó conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar pronunciara una nueva en la que reiterara lo que no fue materia de la concesión del amparo y al analizar los agravios, motivara suficientemente si con los discos ópticos en formato DVD, la quejosa probó o no que en ellos se encuentra inmersa la

versión original de las películas materia de la litis y si en los videos en formato VHS se contenían las películas que verdaderamente se transmitieron por televisión abierta y tomara en cuenta el dictamen de la perito de la parte actora, y lo que los contratantes pactaron en las cesiones de derechos de exhibición del material filmico, y resuelva, con plenitud de jurisdicción, de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes, lo que en derecho corresponda.

13. En cumplimiento a lo anterior el dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Unitario de Circuito responsable emitió la sentencia que se combate en esta vía. En dicha resolución, se refiere en síntesis a lo siguiente:

- Que el amparo concedido a ***** , ***** , y ***** , fue para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se dictara otra, tomando en consideración los lineamientos de las ejecutorias en cuestión.
- Que no obstante que se trata de diversos recursos de apelación, atendiendo a las reglas de la lógica y los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de las sentencias, se acatarían en un solo fallo, con la finalidad de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias.
- Que asiste la razón a las demandadas, en el sentido de que de actuaciones se desprende que ***** , opuso entre sus excepciones y defensas, la consistente en que estuvo legitimada para transmitir las obras audiovisuales en la forma en que lo realizó, derivado de los convenios de cesión de derechos de doce de julio y quince de marzo, ambos de dos mil uno, con relación a las películas “*****” y “*****”.
- Que del primer contrato de cesión de derechos de exhibición de material filmico por televisión, se desprende, que lo celebraron ***** , como cesionaria y ***** , como cedente; y que por lo que respecta al diverso contrato de cesión de derechos de quince de marzo de dos mil uno se advierte que lo celebraron ***** , como cesionaria y ***** como cedente.

- *Que en los mismos contratos se advierte que las personas que fungieron en calidad de cedentes, declararon que eran las legítimas titulares de los derechos para ceder, explotar, exhibir y comercializar por televisión abierta en el territorio de la República Mexicana en lo que interesa, sobre las obras audiovisuales de referencia, que fue su voluntad ceder en exclusiva y por ello adquirió esos derechos ***** , con la finalidad de explotar comercialmente dicho material, en el entendido de que quedó facultada para poder transmitirlo a través de los canales ***** de televisión abierta y sus redes nacionales, durante la vigencia del contrato; que como consecuencia de que la difusión de esas películas sería a través del medio de comunicación en comento, también se autorizó a la empresa para que efectuara cortes o supresión de escenas o parte de ellas de las obras audiovisuales, aunado a que los otorgantes liberaron a la contraria de cualquier reclamación de pago o responsabilidad que pudiera provenir por parte de terceras personas que alegaran, entre otras cosas, derechos de autor, asumiendo del cesionario la responsabilidad que pudiera derivar de la exhibición que por televisión realizara de los filmes objeto de los contratos.*
- *Que en ese orden de ideas, fue incorrecta la determinación del juez de primer grado en cuanto estimó que los referidos convenios fueron insuficientes para determinar que la demandada estuvo autorizada para mutilar las obras de mérito, sin autorización del autor, quien era el titular del derecho moral materia de la litis, porque con ellos, sólo se transmitieron los derechos patrimoniales para el uso y explotación comercial, pero de ninguna manera los morales.*
- *Que el verdadero sentido que los contratantes se propusieron al elaborar los acuerdos de referencia, fue que al haber quedado de manifiesto que los cedentes eran los titulares de todos los derechos para transmitir, explotar, exhibir y comercializar por televisión abierta las películas de referencia, éstos los transmitieron de forma exclusiva a ***** , para que los explotara comercialmente.*
- *Que asimismo, como la intención de ceder todas esas prerrogativas fue para que la empresa explotara comercialmente esas obras audiovisuales al difundirlas por televisión abierta dentro del territorio nacional, se autorizó para que les efectuara cortes o supresiones de escenas o parte de ellas, por lo que contrario a lo determinado por el Juez, la demandada no tuvo que pedir la anuencia del autor para efectuar lo procedente.*
- *Que por lo que hace a la inserción de anuncios comerciales, mensajes publicitarios, así como la indicación del logotipo y canal de la televisora, durante la transmisión de las películas “*****” y “*****”, también resultan improcedentes, porque la verdadera intención de las partes al concertar esos pactos, fue para que la empresa televisiva, durante la vigencia de los mismos, adquiriera todos los derechos sobre las obras audiovisuales para que las pudiera exhibir por televisión abierta en territorio nacional, y con ello lograr su explotación comercial, en el entendido de que esto último trajo inmerso el ánimo de lucro, es decir que los referidos contratos tuvieron el objeto de facultar a la enjuiciada para que obtuviera todos aquellos beneficios de índole económico, durante la emisión de las películas, siendo práctica cotidiana de las empresas televisoras, que al difundir este tipo de contenidos, se realice la inserción de comerciales, así como mensajes publicitarios, y por lo que hizo al logotipo y canal de la televisora, la empresa de igual manera quedó autorizada para ello, porque obtuvo todas las prerrogativas para poder difundirlas en televisión abierta, aunado a la circunstancia de que los cedentes liberaron a su contraparte de todo tipo de reclamación de pago que alegaran terceras personas, entre otras cuestiones, sobre derechos de autor, dentro de los que están inmersos los morales que exigieron los accionantes ante el juzgador de origen, asumiendo los primeros cualquier responsabilidad que se desprendiera por ese concepto, a consecuencia de la transmisión por televisión que se efectuara de las mencionadas obras audiovisuales.*
- *Que los motivos de inconformidad, expuestos por la parte actora, en lo que se refiere a la supuesta*

violación al derecho moral de integridad al transmitir por televisión abierta la versión modificada de la película denominada “*****”, se consideraron infundados.

- Que lo anterior es así, porque no se le puede conceder pleno valor probatorio a la opinión, que con relación al tópico en análisis externaron los peritos, porque tal y como consta de sus respuestas y de las actuaciones del juicio de primer grado, acorde a lo que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el actor debe probar su pretensión y dicha parte fue omisa en aportar a la contienda de origen, la versión original de la obra de referencia.

- Que para que hubiera quedado demostrada fehacientemente la supuesta violación al derecho moral de integridad al transmitir por televisión abierta la versión modificada de la película de referencia, era indispensable que se realizara la confrontación ineludible de la versión primaria, con la grabación de la transmisión televisiva de la misma, circunstancia que no aconteció y, que con la inserción del logotipo de referencia, la publicidad del canal televisivo, así como los comerciales que se presentaron durante la transmisión de la película, se haya dado un nuevo modo de existencia a la sustancia material que hiciera que perdieran su forma regular o natural, por lo que no se puede considerar que se violentó el derecho moral de integridad del autor de la obra audiovisual en litigio, es decir, que hubieran modificado o deformado su contenido.

14. Por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil diez en la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, ***** en representación de la ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la citada resolución, señalando como conceptos de violación los que más adelante se señalarán.

15. Correspondió conocer de la demanda de amparo al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde por auto de presidencia de cuatro de enero de dos mil once

ordenó su registro con el número de expediente D.C. 02/2011, lo admitió a trámite, reconoció el carácter de terceras perjudicadas a ***** y a ***** , y dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

16. Mediante escrito recibido el quince de febrero de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el representante de la parte quejosa solicitó a esta Primera Sala que ejerciera su facultad de atracción respecto del juicio de amparo directo D.C. 02/2011 del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

17. En sesión privada de nueve de marzo de dos mil once, ante la falta de legitimación del representante de la parte quejosa, el Ministro José Ramón Cossío Díaz decidió hacer suya la solicitud para que esta Primera Sala ejerza de oficio la facultad de atracción respecto al juicio de amparo directo D.C 02/2011 del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

18. Por auto de Presidencia de esta Primera Sala de veintidós de marzo de dos mil once, se tuvieron por recibidos los autos del juicio de amparo directo D.C. 02/2011 del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y se turnaron los autos de la solicitud de la facultad de atracción número 39/2011 a la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto correspondiente.

19. En sesión de veintisiete de abril de dos mil once, celebrada por esta Primera Sala, se resolvió por mayoría de cuatro votos ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo D.C. 02/2011, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

20. Por oficio SSGA-VII-023793/2010 de tres de junio de dos mil once, el Subsecretario General de Acuerdos del Alto Tribunal remitió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala los autos del amparo directo 11/2011, en el cual se actúa, así como el juicio de amparo directo 2/2011.

21. Por auto de quince de junio de dos mil once, el Ministro Presidente de esta Primera Sala formó y registró el toca correspondiente, se avocó al conocimiento del presente asunto y ordenó su turno a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

22. En sesión de veintiséis de octubre de dos mil once celebrada por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos se resolvió desechar el proyecto y devolver los autos a la Presidencia de esta Sala, para efecto de que fueran turnados los autos a uno de los Ministros de la Mayoría para la elaboración del proyecto respectivo.

23. Por auto de veintisiete de octubre de dos mil once, el Presidente de la Primera Sala ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para el dictado de la resolución respectiva.

CUARTO. Conceptos de violación planteados.
La sociedad quejosa, en su demanda de amparo señaló, en síntesis, los conceptos de violación que a continuación se señalan:

I. En el **primero** de ellos la parte quejosa reclama que el Tribunal Unitario de Circuito responsable violó el artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que el citado órgano jurisdiccional desestimó los argumentos vertidos por la actora, ahora quejosa, en el sentido de que los contratos de transmisión de derechos celebrados con la demandada *****, no podían surtir efectos frente a terceros toda vez que no se encontraban registrados, resultando la conclusión del Tribunal Unitario violatoria a dicho artículo 32, que en esencia establece que los contratos por los que se transmitan derechos patrimoniales deberán ser inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

II. En su **segundo** concepto de violación manifiesta que la autoridad responsable violó los artículos 45 y 67 de la Ley Federal de Derecho de Autor en virtud de que no interpretó los contratos

celebrados entre las partes atendiendo a las reglas especiales para dichos contratos —contratos de radiodifusión— previstas en el artículo 66 de la ley citada.

Las reglas especiales aplicables a la interpretación de dicho contrato, aduce, ordenan que sea el autor el único que autorice las modificaciones a las obras, por lo que si no obra en el expediente la autorización expresa del autor para modificar la obra, es ilegal que el Tribunal Unitario responsable haya revocado la sentencia dictada por el Juez de Distrito que había determinado que las demandadas sólo podían transmitir por televisión versiones modificadas de las películas si contaban con autorización de los autores, situación que, a su juicio, no se dio.

III. En el **tercer** concepto de violación la parte quejosa denuncia que se violan en su perjuicio los privilegios morales de los autores consagrados en el artículo 28 constitucional. Ello derivaría del hecho de que el Tribunal Unitario de Circuito haya analizado los contratos de radiodifusión y haya llegado a la conclusión de que si no están registrados no pueden surtir efectos frente a terceros, de la forma más lesiva a los intereses de los autores —terceros que no fueron parte de los contratos—. El Tribunal Unitario responsable permitió que surtieran efectos y se impusieran cargas jurídicas a los autores de las obras, quienes no fueron parte en los contratos, impidiendo así el legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales respecto de sus obras, en particular los que derivan del artículo 28 de la Constitución. La parte quejosa cita, para desarrollar la noción de “intereses morales de los autores”, el artículo 15.1.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del modo en que ha sido interpretado por el Comité respectivo, es decir, que los intereses morales de los autores son precisamente, los derechos morales, que no desaparecen, de carácter intrínsecamente personal, independientes de los derechos de los autores a ser remunerados económicamente, que reflejan una relación duradera entre el autor y su obra, y que están protegidos por el llamado “derecho moral de integridad”, que impide que las obras sean mutiladas, deformadas o

alteradas sin permiso del autor.

IV. En su **cuarto** concepto de violación la parte quejosa manifiesta que se transgrede en su perjuicio el derecho a la libertad de expresión consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, toda vez que, considera, al emitir la sentencia recurrida el Tribunal Unitario responsable declara válidos contratos privados que permiten mutilar o cercenar las expresiones artísticas y las ideas sociales de los autores, quienes no fueron parte de dichos contratos. Tales contratos no pueden surtir efectos frente a terceros por no estar debidamente registrados.

Asimismo manifiesta que la autoridad responsable violó los referidos preceptos de la Constitución al permitir actos de censura previa por parte de las codemandadas, ignoró la función social y de libertad de expresión que tiene la radiodifusión y violó la dimensión individual y colectiva de la libertad de expresión.

V. En el **quinto** concepto de violación la parte quejosa denuncia la violación de los artículos 18, 19, 20, 21, 24, 28, 45 y 99 de la Ley Federal de Derecho de Autor y el 9 de la Ley Federal de Cinematografía, que se refiere a la irrenunciabilidad e intransmisibilidad de los derechos morales.

La autoridad responsable, al no tomar en cuenta las limitantes de la libertad contractual impuestas por la Ley Federal de Derecho de Autor, llegó a la conclusión de que la verdadera intención de las partes al contratar fue que las televisoras adquirieran todos los derechos sobre las obras audiovisuales, lo que es jurídicamente imposible, toda vez que existen derechos que la misma ley autoral considera irrenunciables e intransmisibles, como es el caso de los derechos de paternidad y de integridad.

VI. En el **sexto** concepto de violación la quejosa se duele de la violación a los artículos 6 y 9 del Código Civil Federal, que establecen que la voluntad de la partes no autoriza la inobservancia de la ley. La autoridad responsable considera que las televisoras

no estaban obligadas a pedir autorización para modificar, alterar y mutilar las películas a los autores de las mismas, al ser las disposiciones de la Ley Federal de Derecho de Autor de orden público. Con esto, considera la parte quejosa, se arrebatan a los autores sus perpetuos e irrenunciables derechos morales.

VII. En el **séptimo** concepto de violación la parte quejosa denuncia la violación en su perjuicio de los artículos 1796, 1831 y 1853 del Código Civil Federal, en relación con la interpretación de los contratos en contra de su naturaleza y objeto, contra la seguridad jurídica de terceros.

La parte quejosa manifiesta que la autoridad responsable debió tener en cuenta que los contratos materia del juicio natural no pueden provocar perjuicio a terceros, y que dichos acuerdos deben interpretarse conforme a su objeto y naturaleza jurídica.

VIII. Por último, en el **octavo** concepto de violación la parte quejosa manifiesta que la autoridad responsable violó directamente el derecho a la libertad creativa y a la cultura consagrados en los artículos 4 y 7 de la Constitución Federal y en el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en tanto permite que la difusión de las películas se haga en forma deformada, mutilada, con añadidos y suprimiendo algunos diálogos o parlamentos. En su opinión el público tiene derecho a conocer las expresiones culturales tal y como fueron formuladas por sus autores, por lo que resulta inconstitucional que las empresas que tienen ciertos derechos de explotación sobre las obras decidan que el público acceda a versiones alteradas de las obras.

QUINTO. Análisis de fondo de los argumentos planteados en los conceptos de violación. Como se aprecia del considerando que antecede, la ***** formula ocho conceptos de violación en los que se encuentran argumentos tanto de constitucionalidad como de legalidad; en razón de ello, por cuestión de método se estudiarán en

orden diverso al que se planteó en la demanda de amparo, partiendo de aquellos que implican temas de constitucionalidad para posteriormente analizar los relativos a la legalidad de los actos reclamados.

Como cuestión previa, cabe precisar, dada la propia y especial naturaleza de la materia de los derechos de autor, y que esta encuentra un alto contenido no sólo en los derechos fundamentales reconocidos y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en diversos instrumentos internacionales suscritos, ratificados y reconocidos por el Estado Mexicano, que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, fue reformada la Constitución General de la República en lo que respecta a los Derechos Humanos, generando así un mayor reconocimiento, alcance y protección de éstos.

Así, conforme a la aludida reforma, el texto del artículo 1° de la Constitución General de la República, quedó de la manera siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Conforme al texto vigente del artículo 1° de la Constitución General de la República, hay un reconocimiento no sólo de los derechos humanos que prevé la propia Norma Fundamental, sino también de aquellos que se encuentran contenidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en tal virtud, los diversos instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia anteriormente adquieren una dimensión mayor a la que tenían con anterioridad a la referida reforma; además de reconocer también las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse salvo los casos y condiciones que la propia Constitución establece.

De igual forma, destaca lo ordenado en el artículo 1° de la Constitución General de la República, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país, y que la interpretación de la Constitución, las disposiciones de Derechos Humanos contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado

Mexicano y las leyes siempre debe de ser en las mejores condiciones para las personas.

También debe destacarse el mandato del precepto constitucional citado, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo que se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano conlleva necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Dicho lo anterior, y sobre la base del reconocimiento de los Derechos Humanos y principios interpretativos que la propia Norma Fundamental en su artículo 1° establece expresamente, es que se realizará el análisis de los argumentos planteados en la demanda de amparo directo, mismos que en esencia consisten en los temas siguientes:

- *Que los contratos de cesión de derechos patrimoniales, con los cuales la autoridad responsable sustenta la sentencia reclamada, no fue inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, por lo que no puede surtir efectos en contra de terceras personas, como lo son los cineastas titulares de los derechos inherentes a las obras artísticas como autores. (primer concepto de violación).*
- *Que se violaron los derechos morales de los*

*autores de las obras —directores de las películas “*****” y “*****”—, al establecer la autoridad responsable en la sentencia reclamada que a través de los contratos de cesión de derechos suscritos por diversas personas a los titulares de dicha clase de derechos, se desconocen los privilegios relativos a:*

- *La modificación de las obras sin consentimiento de los autores (conceptos de violación segundo, tercero, cuarto y quinto).*
- *La integridad de creación de la obra (concepto tercero).*
- *Supresión de créditos autorales (conceptos de violación tercero y quinto).*
- *Mutilación de expresiones (conceptos cuarto y octavo).*
- *Censura previa (cuarto concepto de violación).*
- *Que los derechos morales, de paternidad y de integridad son irrenunciables e intransmisibles (quinto concepto de violación).*
- *Que se viola el derecho a la cultura y a la libertad de creación (octavo concepto de violación).*
- *Que la voluntad de las partes no puede eximir del cumplimiento de la ley (sexto concepto de violación).*
- *Que la autoridad responsable debió tener en cuenta que los contratos no pueden generar perjuicio a terceros y que dichos acuerdos deben interpretarse conforme a su contenido y naturaleza jurídica (séptimo concepto de violación).*

Así, la sociedad quejosa en su octavo concepto de violación señala que la autoridad responsable violó los artículos 4° y 7° de la Constitución General de la República, en cuanto a la libertad creativa y el derecho a la cultura, esencialmente en cuanto a que los autores tiene el derecho a que el público conozca sus creaciones culturales en su totalidad, y no de manera mutilada, así como acceder a tales expresiones culturales en su forma original.

Además, que tal derecho no se agota con la mera

creación, sino que de manera indivisible a ésta, también se protege la correcta y respetuosa difusión de las obras.

La cultura encuentra su protección expresa a nivel constitucional, a partir de la adición al ahora penúltimo párrafo del artículo 4° de la Norma Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de abril de dos mil nueve, en los siguientes términos:

“Artículo 4°.

...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”

Del contenido de dicho párrafo, se extrae esencialmente el derecho de acceso a la cultura, el ejercicio de los derechos culturales, la promoción por parte del Estado para su difusión y desarrollo, atendiendo a cualquier forma de manifestación y/o expresión, el pleno respeto a la libertad creativa, así como el establecimiento de mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. En síntesis, se reconoce el acceso, la promoción, la difusión, el respeto y protección de la cultura, en su más amplio sentido.

En ese sentido, el derecho a la cultura se concibe fundamentalmente, como un derecho que protege la producción intelectual; es decir, la creación de obras artísticas, científicas, inventos y diseños, entre otros.

La adición al referido penúltimo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen nueve iniciativas, las

que integran la exposición de motivos de la misma, de las que se desprenden de manera trascendental la siguiente información:

“CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 9 de diciembre de 1999.

1. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

Iniciativa publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 7 de diciembre de 1999.

...

La cultura se concibe hoy como el modo total de vida de los seres humanos que conforma al hombre y a la mujer, al niño y a la niña, a los jóvenes y a los ancianos, a la familia y a la sociedad en su conjunto. Otorga una visión del mundo, de la vida, una identidad y un sentido de permanencia y participación a un grupo, etnia, pueblo, nación y Estado. La cultura es el atributo por excelencia de la condición humana en sus relaciones con el cosmos, la naturaleza y su diversidad de vidas, con el mundo material y del espíritu. Nacemos y nos desarrollamos en ella y le da sentido a la vida a partir de sus diversos elementos que infunden cohesión a la organización social y propician la libertad humana.

La cultura es fuente de creatividad: hace al hombre y es transformada por él.

Nuestra Constitución sitúa a la cultura en el marco de la educación junto a lo económico y lo social, dándole una presencia relevante en la construcción de la democracia, a la cual define como un sistema de vida que se funda en el constante mejoramiento cultural del pueblo, señalando que el Estado alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura nacional. Ya muy avanzado el siglo XX la cultura encuentra

una función jurídica cada vez más destacada en los cuerpos normativos de numerosos países, pues es lo que otorga la identidad y constituye una fuerza poderosa que consolida, impulsa y libera a los grupos humanos, grandes o pequeños. La espontaneidad característica de las expresiones culturales no se pierde, sino se enriquece cuando la norma jurídica apunta a su fortalecimiento y protección.

Bajo esta visión, la cultura de nuestro país es no sólo la mayor de nuestras riquezas, sino un elemento esencial para seguir siendo una nación libre y soberana. Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe reconocer de una manera amplia y explícita que:

La cultura es uno de los fundamentos de la Nación y, por lo tanto, es un derecho inalienable de los mexicanos.

Se trata de un derecho que debe ser resguardado por el Estado empezando por el reconocimiento de su especificidad, que requiere de su propio marco jurídico.

La cultura nos ha proporcionado una identidad como nación independiente y soberana, que nos permite asumirnos como mexicanos, pero que se sustenta en la pluralidad, tanto lingüística como patrimonial.

El desarrollo de nuestra cultura y su preservación constituye la mayor responsabilidad histórica de las actuales generaciones, responsabilidad que no se agota en la indispensable labor educativa.

Por eso, al introducirnos al siglo XXI, con enormes, extensos y acelerados cambios hacia la globalización, conviene consolidar e impulsar la cultura propia de los mexicanos, es decir, aquella en la que los elementos culturales que nos conformaron como Nación y los provenientes de otras latitudes y vecindades estén sujetos a los criterios selectivos y al dominio de nosotros mismos.

Sólo así podremos salvaguardamos en el torbellino de las transformaciones y recomposiciones políticas, ideológicas, económicas y comerciales del mundo, que tienden a desdibujar los rasgos distintivos de los pueblos y los valores que les dan una identidad propia, bajo una apariencia de fronteras abiertas, al mismo tiempo que se endurecen las medidas proteccionistas por los intereses nacionales de los países más poderosos del orbe. Sólo la Ley puede crear las condiciones para la guarda de nuestra cultura, para el desarrollo integral y armónico de todos los habitantes de nuestro país. De aquí la importancia de que nuestra legislación establezca el derecho a la cultura de todos los mexicanos a conocer, preservar, difundir y desarrollar su cultura, así como los valores de su herencia social.

En consonancia con esto se debe establecer la responsabilidad del Estado de llevar a cabo una política cultural, como un asunto que concierne a todos, porque la política cultural debe crear las condiciones para la más amplia participación social, y su realización necesita del compromiso del mayor número posible de ciudadanos, más allá de las diversidades sociales, étnicas, políticas, religiosas o de género.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (la UNESCO) en la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales (MUNDIACULT), organizada en la Ciudad de México en 1982, produjo un documento indispensable para la comprensión y el desarrollo de la cultura en sus diferentes dimensiones: la Declaración de México sobre Políticas Culturales. En ella se enfatizó el uso amplio del concepto cultura, en el que se incluyen no sólo las llamadas bellas artes y las letras, sino también la identidad, la democracia cultural, la participación social, dimensión y finalidad cultural del desarrollo, cultura y educación, derechos humanos, estilos de vida, tradiciones, costumbres, creencias, cultura y comunicación,

salvaguardia del patrimonio cultural, educación artística, producción y difusión de bienes y servicios culturales, industrias culturales, cooperación cultural internacional, cultura y paz.

En 1992, la Organización de las Naciones Unidas creó la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo, la que en su Informe de 1996 mostró los nuevos conocimientos sobre los nexos entre la cultura y el desarrollo que “comprende no sólo el acceso a los bienes y servicios, sino también la oportunidad de elegir un modo de vida colectivo que sea pleno, satisfactorio, valioso y valorado en el que florezca la existencia humana en todas sus formas y en su integridad”.

Este es el reto para el mundo, y también el desafío para nuestro país. Por ello debemos poner en práctica y dar forma jurídica en nuestra Constitución a un concepto renovado de la cultura. Y esto significa, sobre todo, transitar hacia el futuro con una visión y un proyecto de país que contribuyan al pleno desarrollo de las potencialidades y expectativas de los mexicanos.

Esta iniciativa pretende concretar y definir claramente la función que el Estado y la Ley tienen para con la cultura, entendida como el factor que otorga la identidad nacional y que en conjunción con la educación, otorgan a un pueblo el impulso creador de una nación en constante superación, definiendo al desarrollo cultural como una actividad de enorme interés para el Estado, pues de ello depende el crecimiento nacional.”

“CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 2 de abril de 2002.

2. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)

Iniciativa publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 3 de abril de 2002.

...

La cultura representa uno de los principales medios de superación y de mejoramiento de la calidad de vida del individuo y las comunidades. Es vínculo entre el ámbito educativo, por un lado, y el social y productivo, por el otro, para el desarrollo de la creatividad y el talento de las familias y cada uno de sus miembros. Es medio y fin al mismo tiempo. Su disfrute es componente de una mayor calidad de vida y, por ende, el fortalecimiento social.

Nuestro país tiene una composición pluricultural. La cultura nacional es el conjunto de rasgos, manifestaciones, expresiones y creaciones de la comunidad nacional que les da origen y que permite el desarrollo integral del ser humano otorgándole la capacidad de reflexionar, decidir e incidir en sus proyectos de vida. La cultura es, en un sentido amplio, una actividad viva y dinámica que refleja las distintas formas de concebir y vivir la vida, que se concretan en valores, creencias tradiciones y conocimientos.

Así pues, la cultura no es meramente una acumulación de obras y conocimientos producidos por una minoría, no se limita al acceso de obras de arte y a las humanidades, sino representa un sistema de valores colectivamente compartido, una conducta aprendida, repetida y reproducida por la sociedad en cuanto instrumento de comunicación intersubjetiva y grupal que encierra un enorme potencial creativo.

Por ello, creemos que al igual que el derecho a la educación, las políticas del Estado deben orientarse a fomentar y promover un derecho a la cultura.

...

En síntesis, podemos afirmar que el fundamento último del derecho a la cultura radica, como en todos los derechos humanos sin excepción en la

dignidad de la persona humana. El fundamento inmediato o directo de este derecho radica en la proyección colectiva de esa dignidad: la dignidad y el valor intrínseco que toda cultura encierra.

En consecuencia, si el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.”

“CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 28 de abril de 2003.

3. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

...

De ahí que deba concluirse que hasta el momento no existe un derecho a la cultura que se garantice en el texto de nuestra carta magna. Y es que para reconocerlo así, no es suficiente con contemplarlo como un asunto que amerita la competencia o la intervención del estado, sino que en rigor implica la necesidad de reconocerse como una cualidad inherente al individuo. Es decir, debe regularse un derecho a la creación cultural, lo cual significaría ya una conducta externa que debe ser protegida por el estado.

Es imperativo, pues, reconocer desde nuestro mismo texto constitucional el derecho a la cultura y a la creación cultural. De esta manera, se reconocería a todo individuo el derecho al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales. El Estado estaría obligado a garantizar este derecho permitiendo a los particulares participar en la política cultural y proporcionando la información, servicios y educación en la materia que determine la ley. Y en el caso de afectación al patrimonio cultural de la nación, cualquier persona tendría interés jurídico legitimado para hacer valer su acción ante autoridades

administrativas y jurisdiccionales conforme a las leyes correspondientes.”

“CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 27 de abril de 2004.

4. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

...

De la misma forma, y en el ámbito doméstico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º, fracción V, regula el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, ya que el Estado alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura. Por lo que hace a los artículos 6 y 7, en forma expresa establecen el derecho a la cultura en lo concerniente a la producción intelectual, y el párrafo noveno del 28 contiene la libre manifestación de las ideas, y que los derechos de autor no constituyen monopolios.

No obstante lo anterior, resulta insuficiente la regulación del derecho a la cultura en sus modalidades de acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, ya que en ninguno de los casos se está frente a un derecho fundamental, en donde la protección jurídica es más fuerte por tratarse de normas vinculantes, y que a su vez, garantizan derechos subjetivos definitivos a prestaciones, sino a derechos programáticos, que se fundamentan en un mero deber del Estado en otorgar ciertas prestaciones, ya que el ámbito mismo de las prestaciones culturales del Estado ha cambiado, al abrirse nuevos capítulos en los Tratados de Libre Comercio; con medidas específicas para defender la creación cultural, el patrimonio histórico, los bienes tangibles e intangibles en la nueva economía y sociedad globalizadas.

Por ello, este proyecto de decreto tiene la finalidad de regular el derecho a la cultura

como un derecho fundamental, para que deje de ser caracterizado como un derecho difuso, entendiéndose como tal, aquel que pertenece a todos y cada uno de los que conforman una colectividad, que se particulariza en torno de un bien, y que al ser lesionado, carece de vías de tutela o protección por falta de interés jurídico del colectivo para hacer valer el interés particular.”

“CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 29 de abril de 2004.

5. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)

...

En ese orden de ideas esta iniciativa busca reformar la Constitución con el objeto de garantizar el derecho de todo mexicano al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, considerando que toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos. Como legisladores, uno de nuestros deberes es trabajar con ahínco para que se den las normas fundamentales encaminadas a reconocer y hacer efectivo en todas partes el derecho de todos a la cultura.”

“CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 26 de abril de 2007.

6. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

...

Existe una amplia experiencia legislativa de México en materia del derecho de autor. Desde la Constitución de 1824, se establece en el artículo 50, en su fracción primera, la protección del derecho de autor. Posteriormente el General Mariano Salas expidió un decreto para la

protección de las obras literarias y artísticas. Avanzado el siglo XIX, se expiden los Códigos Civiles de 1870 y 1884. En pleno proceso posrevolucionario, en el año de 1928 se adiciona disposiciones para proteger la creación intelectual por tiempo determinado y mediante el procedimiento de registro de las obras.

En el siglo XX, se define al derecho autoral, como un derecho humano, reconocido en la Declaración de los Derechos del Hombre (artículo 27). Esto implica admitir que el autor es la persona, (sustancia individual de naturaleza racional) que realiza una actividad creativa. Si hablamos de los derechos del hombre, tendremos que pensar que son ellos los que pueden pensar, imaginar y crear obras artísticas, literarias y científicas. Este principio es muy importante, porque en los países en que se reconocen los derechos morales de autor, son las personas físicas quienes deben ser considerados como autores.”

“CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 16 de mayo de 2007.

7. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

...

Así, el derecho a la cultura abarca la regulación y organización de

a) la creación cultural y el derecho a la libertad de las ideas;

b) la recepción cultural (el derecho a la educación y el derecho a la información); y

c) la transmisión cultural; es decir, el derecho de publicación y el derecho a la libertad de opinión.

La normatividad jurídica es en consecuencia muy amplia y compleja, pues incluye diferentes

regulaciones sobre la educación (pública y privada) en todos sus niveles; la conservación del patrimonio artístico y arqueológico, y, más aún, la preservación del patrimonio cultural de los pueblos, tangible e intangible; la difusión cultural; el fomento de la ciencia; el régimen legal de los medios de comunicación; los derechos de autor, y la estructura y funcionamiento de su administración; y el régimen internacional del desarrollo de la cultura.

...

En conformidad con la convención establecida por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos relativa a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los derechos humanos son indivisibles e inalienables, están vinculados para asegurar la protección de la integridad de las personas, basados en la perspectiva de que toda persona puede disfrutar de sus libertades, derechos y justicia social simultáneamente. Los Estados que se adhirieron a esta convención se comprometen a adoptar medidas para asistir a los individuos en la provisión de recursos para disfrutar de los bienes materiales producto del trabajo cultural, para obtener los recursos materiales en la creación cultural y, sobre todo, en otorgar una certeza jurídica con la labor legislativa correspondiente. Entre estos derechos destaco los siguientes:

- 1. El derecho a la libertad cultural.**
- 2. El derecho al legítimo usufructo de los beneficios producto del trabajo cultural.**
- 3. El derecho a participar en la vida cultural.**
- 4. De gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.**
- 5. De beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.**
De los compromisos de los Estados parte destacamos:

1. Reconocer los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

2. Adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre las que figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Comprometerse a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

Enumero esos puntos con el propósito de que se vea cuán alejadas están las políticas de gobierno y las prioridades en la legislación cultural.

La centralización ha representado un obstáculo para la expansión de la cultura, por ello deben establecerse esquemas de una descentralización funcional plena en esta materia, y deberá promoverse la creación de institutos de cultura a lo largo y ancho del territorio, los cuales tendrán como funciones básicas la identificación, estudio y depuración del universo cultural vinculado a su jurisdicción; examinar las normas que afecten negativamente ese universo y delimitar su aplicación atendiendo a las características específicas de la entidad. Los institutos culturales de manera intuitiva, están definiendo el contenido de sus programas y proponen normas para su funcionamiento, sin considerar casi la organicidad de sus funciones con otros institutos municipales, estatales o federales.

...

El patrimonio cultural se transforma en el mismo sentido que el registro de las prioridades o el de los significados y símbolos que identifican a la nación misma. Esta elaboración histórica es producto del debate político, de la composición de las instituciones del Estado, de la contienda política y de la participación y creatividad

sociales. Sin embargo, el instrumento jurídico con el que se resguarda el patrimonio cultural de México es la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, un gran valuarte (SIC) pero adolece de un centralismo, no se ha actualizado desde hace más de tres décadas y resulta insuficiente para enfrentar los riesgos de la explotación global de los bienes nacionales. Pongo fuera de esta discusión los servicios turísticos sustentables como el turismo cultural, el ecológico y el que se funda en convenciones que traen un beneficio directo a las comunidades como el de ciudades patrimonio mundial, categoría de la que contamos con nueve ciudades en nuestro país, sólo después de Italia y España.

Sin duda, el vasto patrimonio cultural de México, uno de los mayores del mundo, debería redundar en riqueza, pero lamentablemente es saqueado y destruido por gobiernos irresponsables como el actual y por falta de instrumentos jurídicos adecuados. A esto, hay que añadir la falta de recursos financieros por políticas equivocadas: los recursos que se requieren para resguardar los más de 100 mil sitios arqueológicos identificados, rebasan las limitadas políticas de resguardo, investigación, documentación y exhibición. La nueva legislación cultural debe considerar a los nuevos problemas, como el de la integridad simbólica y de paisaje del patrimonio cultural.

El aspecto positivo de esto es que la integración internacional supone la implementación de políticas que el país asume al signar convenciones internacionales. Pero es el nuevo concierto entre las naciones el que imprime un nuevo sentido a las políticas nacionales, en algunos sentidos acorde con las políticas públicas de los Estados, en otros sentidos, sobre todo con la implantación de políticas económicas, contra de ellas.

La sociedad política plural, abierta, tiene su correlato en la sociedad multicultural, de la que

se derivan las complejas y variadas formas de interrelación de individuos, colectividades, comunidades y etnias. En la vastedad y complejidad de una sociedad como la mexicana, la nueva legislación cultural debe incidir en la transformación de las instituciones, así como en ir constituyendo un marco jurídico que integre orgánicamente las leyes que se vayan produciendo. Como hemos señalado, si bien proyecto nacionalista federal de nación ha sido sólido y ha permitido nuestra identidad como nación, a partir de hace algunas décadas, ha dejado de lado el proceso de transformación y actualización de nuestro país. Por ejemplo, los derechos culturales, la legítima participación de la sociedad civil y de las colectividades culturales en el diseño de las políticas culturales, en los procesos de evaluación y en la toma de decisiones. Terminaré insistiendo en que incluso las políticas laborales registran un rezago de casi un cuarto de siglo, y se sostienen en un proceso de expansión de los servicios con una planta laboral insuficiente, con salarios muy bajos y condiciones de trabajo pésimas. Las instituciones como el INBA y el INAH, requieren fortalecerse en un proceso de transformación y actualización de sus reglamentos y marco jurídico que salvaguarde los derechos laborales y el legítimo usufructo de la labor cultural, que también corrija errores históricos como el del decreto presidencial de creación del Conaculta, que les ha quitado recursos y les ha limitado facultades.

La reforma cultural implica una transformación radical de la relación de la comunidad artística, en sociedad abiertas, que permitan superar los conflictos provocados por las mafias culturales, integradas en el ejercicio libre de sus derechos culturales; pasa por la constitución otorgar una autonomía a las instituciones culturales, para las que el ejercicio de sus facultades no dependan de la subordinación a las autoridades políticas, ni a los intereses de grupo, ni en la indignante obediencia burocrática.”

“CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 27 de junio de 2007.

8. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

...
La cultura es, en cierto modo, las venas por las que transita la identidad. Es, si así se quiere decirlo, nuestro profundo sentimiento de unidad dentro de la pluralidad que nos distingue como nación soberana.

...
De antemano, hacemos la aclaración de que el proceso cultural es intrínseco a la naturaleza social de los seres humanos, que se da independientemente de la condición política del Estado y que, en todo caso, su elevación a rango constitucional permite la definición y aplicación de políticas públicas, presupuestales e institucionales orientadas a apoyar el acto creador.

La presente iniciativa, parte de un principio básico: la cultura es, antes que nada, una creación y recreación individual y colectiva. La cultura, nos permite vernos y sentirnos a nosotros mismos y a los otros para repensar nuestra propia existencia. Por eso, la cultura nos enriquece y nos pertenece.

Asimismo, consideramos que México es una nación con diversidad étnica y pluricultural, construido en los cimientos y el reconocimiento de lo que nos identifica y de lo que nos hace diferentes. Somos un territorio lleno de valores y costumbres, de bienes tangibles e intangibles, de patrimonio histórico y artístico, de gente que a diario, en cada una de sus actos, manifiesta todo lo que nos identifica como integrantes de un grupo, de una comunidad, de una nación. Por eso, México también forma parte y ha contribuido, de manera sustancial, al desarrollo de la cultura universal.

Y es que el derecho constitucional a la cultura es principio y exigencia de dignidad humana. Es, por lo tanto, un derecho universal, indivisible e interdependiente.

...
En otras palabras: la cultura es considerada en tres vertientes: a) como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; b) como un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y c) como un derecho que protege la producción intelectual.

De ahí que uno de los elementos que considera la presente iniciativa sea el referido al acceso a la cultura, como un derecho universal, indivisible e interdependiente.

La Constitución Política federal regula, de manera expresa, sólo el derecho a la cultura en lo relativo a la producción intelectual. Así, los artículos 6, 7 y párrafo noveno al 28 hacen referencia a la libre manifestación de las ideas y a que no constituyen monopolios los derechos de autor, mismas que se encuentran reglamentadas en la actual Ley de Imprenta y Ley Federal de Derechos de Autor y en la Ley de la Propiedad Industrial.”

“CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 16 de octubre de 2007.

9. INICIATIVA DE DIPUTADOS (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

...
La cultura nacional es el conjunto de rasgos, manifestaciones, expresiones y creaciones de la comunidad nacional que les da origen y que permite el desarrollo integral del ser humano otorgándole la capacidad de reflexionar, decidir e incidir en sus proyectos de vida.

México se caracteriza por una gran diversidad cultural, la cual le da en el mundo el lugar de una nación con un patrimonio, expresiones

y potencial cultural verdaderamente extraordinarios. La diversidad cultural se manifiesta en todos los ámbitos de la vida social y debe ser incluida en los principios esenciales de una política cultural de Estado, ajena por completo a la homogeneización y al dogma de una corriente única de pensamiento.

...

Además, se incluye como uno de los objetivos “lograr que todos los mexicanos tengan acceso a la participación y disfrute de las manifestaciones artísticas y del patrimonio cultural, histórico y artístico del país como parte de su pleno desarrollo como seres humanos”. No hay duda de que las políticas culturales, verdadero motor de la diversidad cultural, deben crear condiciones propicias para la elaboración y la difusión de bienes y servicios culturales diversificados.

...

En decir, no basta que se encuentre establecida exclusivamente la obligación del Estado en materia de difusión cultural, ya que no garantiza que los ciudadanos accedan a los bienes y servicios culturales y disfruten de ellos. Para garantizar el derecho al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales de todos los ciudadanos es necesario establecerlo de manera expresa en la Constitución, de forma tal que esté sólidamente fundamentado desde el punto de vista de los derechos fundamentales...”

De las referidas iniciativas que conforman la exposición de motivos de la adición del ahora penúltimo párrafo del artículo 4° de la Constitución General de la República, por la que se incluye en el marco de los derechos fundamentales del Estado Mexicano el derecho a la cultura, se desprenden los siguientes elementos:

- La cultura se concibe como el modo total de vida, una creación y recreación en lo individual y colectivo, otorgando una visión del mundo, de la vida, una identidad y un sentido de participación y pertenencia social, de naturaleza dinámica.

- Tiene una presencia relevante en la construcción de la democracia.

- Es un fundamento de la nación, que se sustenta en la pluralidad étnica, lingüística, patrimonial, de costumbres, valores, tradiciones y artísticas entre otras.

- Existe una responsabilidad del Estado para llevar a cabo una política cultural promocional, proteccionista e incluyente en su más amplio sentido.

- Que el concepto cultura, es polivalente, pues conforme a la Declaración de México sobre las Políticas Culturales, resultado de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura —UNESCO—, que tuvo lugar en la Ciudad de México el seis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, debe entenderse bajo una connotación extensa, en la que no sólo se comprende el producto artístico, sino también la identidad, la democracia cultural, la participación social, dimensión y finalidad del desarrollo, cultura, educación, derechos humanos, estilo de vida, tradiciones, costumbres, creencias y comunicación, salvaguarda del patrimonio en la materia, educación artística, producción y difusión de los bienes y servicios, industria, cooperación internacional cultural.

- La cultura es considerada en tres vertientes: 1) como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) como un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y 3) como un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.

Aunado al ámbito normativo nacional, el Estado Mexicano ha suscrito, ratificado y reconocido en términos del artículo 1° de la Constitución General de la República, diversos instrumentos internacionales en los que se contiene y establece el derecho a la cultura, tanto en el Sistema Universal

de Protección de los Derechos Humanos, como en el Interamericano, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en sus artículos 22 y 27; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 27; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de cuyos ejes centrales es precisamente la cultura; la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en sus preceptos 5-VI y 7; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en sus artículos 4, 5, 8 y 27; XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14, del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; y 9 de la Carta Democrática Interamericana, entre otros instrumentos de carácter internacional, todos los cuales van encaminados a la más amplia promoción, reconocimiento, protección y tutela de la cultura como un Derecho Humano, en similares términos que se encuentra plasmado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con la aspiración del Constituyente Permanente al exponer los motivos de su adición.

Asimismo, este Alto Tribunal se ha pronunciado acerca de lo que es un contenido cultural en la constitución como se puede apreciar de las consideraciones del amparo en revisión 1338/2004, en el cual se desarrolla un estudio de lo que implica éste, en los siguientes términos:

“El contenido cultural de la Constitución guarda relación con el conjunto de normas o directrices correspondientes a la identidad y fines de la unidad social que supone el Estado. En el Estado constitucional democrático, los ciudadanos y las personas, su dignidad humana, constituyen la “premisa antropológica y cultural” del ordenamiento jurídico. La Constitución se

constituye, así, no sólo como una norma jurídica, sino como expresión de una situación cultural, instrumento de autorrepresentación de los gobernados, imagen de su patrimonio cultural y fundamento de sus aspiraciones. Ese contenido cultural puede desprenderse, por ejemplo, de los siguientes preceptos constitucionales:

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

...

El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos...

Además:

a). Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b). Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...”

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida

privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito (...).”

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución (...).”

“Art. 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación...”

Así, dichas disposiciones constitucionales a partir de su dimensión sistémica y de una interpretación armónica con diversos preceptos sobre derechos humanos de carácter internacional, adoptadas por el Estado Mexicano adquieren un carácter más amplio, claro y dinámico, que permite advertir que el Estado debe garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en el aspecto individual como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social, dentro de la cual debe entenderse comprendida la difusión de múltiples valores, tanto históricos, tradiciones, populares y la obra de los artistas, escritores, y científicos, del país, entre muchas manifestaciones del quehacer humano con un carácter formativo de la identidad en ambos aspectos —individual y social o nacional—.

Para una mayor claridad sobre el contenido y alcance del derecho a la cultura, se estima conveniente acudir a la Declaración de Friburgo sobre los Derechos Culturales, el cual aunque tiene un carácter meramente doctrinal, en ella se reúne y hace explícitos derechos que ya están reconocidos

de manera dispersa en numerosos instrumentos internacionales. Dicho documento fue redactado para la UNESCO por un grupo internacional de trabajo conocido como el “Grupo de Friburgo”, organizado a partir del Instituto Interdisciplinario de Ética y Derechos Humanos de la Universidad de Friburgo, Suiza.

De la referida declaración, en lo que al presente caso interesa, sobresalen los artículos 1, 2, 3 y 5, en los se establece lo siguiente:

“Artículo 1 (Principios fundamentales).

Los derechos enunciados en la presente Declaración son esenciales para la dignidad humana; por ello forman parte integrante de los derechos humanos y deben interpretarse según los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. En consecuencia:

a. Estos derechos deben garantizarse sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, convicciones políticas o de cualquier otra índole, ascendencia, origen nacional o étnico, origen o condición social, nacimiento o cualquier otra situación a partir de la cual la persona define su identidad cultural;

b. Nadie debe sufrir o ser discriminado de manera alguna por el hecho de ejercer, o no ejercer, los derechos enunciados en la presente Declaración;

c. Nadie puede invocar estos derechos para menoscabar un derecho reconocido en la Declaración universal o en los otros instrumentos de derechos humanos;

d. El ejercicio de estos derechos no podrá sufrir más limitaciones que las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos; ninguna disposición de la presente Declaración podrá menoscabar derechos más extensos reconocidos en virtud de la legislación o la práctica de un Estado o del derecho

internacional;

e. La realización efectiva de un derecho humano implica tomar en consideración su adecuación cultural, en el marco de los principios fundamentales aquí enunciados.”

“Artículo 2 (definiciones).

Para los fines de la presente Declaración:

a. El término “cultura” abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo;

b. La expresión “identidad cultural” debe entenderse como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad ;

c. Por “comunidad cultural” se entiende un grupo de personas que comparten las referencias constitutivas de una identidad cultural común, que desean preservar y desarrollar.”

“Artículo 3 (Identidad y patrimonio culturales).

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho:

a. a elegir y a que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión. Este derecho se ejerce, en especial, en conexión con la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión;

b. a conocer y a que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad. Esto implica particularmente el derecho a conocer los derechos humanos y las

libertades fundamentales, valores esenciales de ese patrimonio;

c. a acceder, en particular a través del ejercicio de los derechos a la educación y a la información, a los patrimonios culturales que constituyen expresiones de las diferentes culturas, así como recursos para las generaciones presentes y futuras.”

“Artículo 5 (Acceso y participación en la vida cultural).

a. Toda persona, individual y colectivamente, tiene el derecho de acceder y participar libremente, sin consideración de fronteras, en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija.

b. Este derecho comprende en particular:

- La libertad de expresarse, en público o en privado, en lo o los idiomas de su elección;**
- La libertad de ejercer, de acuerdo con los derechos reconocidos en la presente Declaración, las propias prácticas culturales, y de seguir un modo de vida asociado a la valorización de sus recursos culturales, en particular en lo que atañe a la utilización, la producción y la difusión de bienes y servicios ;**
- La libertad de desarrollar y compartir conocimientos, expresiones culturales, emprender investigaciones y participar en las diferentes formas de creación y sus beneficios;**
- El derecho a la protección de los intereses morales y materiales relacionados con las obras que sean fruto de su actividad cultural.”**

Aunado a lo ya antes expuesto, puede decirse que el derecho a la cultura, como un derecho que protege la producción intelectual, es inherente a la dignidad de la persona humana, y en virtud de su naturaleza de derecho fundamental, debe interpretarse, como ya se señaló anteriormente, acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad a que se refiere el párrafo tercero

del artículo 1° de la Constitución General de la República; debiéndose garantizar tanto su acceso como a su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Cabe señalar, finalmente, que este reconocimiento, promoción, protección y tutela del derecho a la cultura que se encuentra establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4° de la Norma Fundamental, así como en múltiples instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, como cualquier derecho humano, no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como ocurre con otros derechos —por ejemplo, la libertad de expresión contenida en el artículo 6°, en cuanto que no será materia de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público—, este derecho, como todos, encuentra ciertos límites, siendo en el caso que estos son de manera externa, que implica su relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también protegidos de manera constitucional, por ejemplo el sano desarrollo de los menores, la libertad de creencias, de reunión, de tránsito, etcétera, todo lo cual estará en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate.

Ilustra a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de esta Primera Sala 1a./J. 2/2012 (9a.), de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, Febrero de 2012, tomo 1, página: 533, de rubro y texto:

“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede

ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el

bienestar general en una sociedad democrática.” Igualmente, la tesis aislada 1a. CCXIII/2009, de la Novena Época, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, página: 276, y con número de registro en el sistema multimedia “IUS”: 165824, del contenido siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA. El contenido del derecho a la intimidad o vida privada está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos que podemos llamar internos al propio concepto como por motivos externos al mismo. La variabilidad interna de la noción de privacidad alude al hecho de que el comportamiento de sus titulares puede influir en la extensión de su ámbito de protección. No se trata sólo de que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya variado a lo largo de la historia, sino que forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen, de palabra o de hecho, su alcance. Algunas personas comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que para otras se inscriben en el ámbito de lo que preservan del conocimiento ajeno. Aunque una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada puede considerarse incluido dentro de su ámbito de protección. Por su parte, la variabilidad externa deriva de la existencia de fuentes externas de límites al derecho, y alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Así, aunque una pretensión pueda en principio relacionarse

con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.”

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Así, conforme a lo antes expuesto, asiste la razón a la sociedad quejosa en cuanto a su octavo concepto de violación, en relación a que el derecho a la cultura implica —entre otras cuestiones— una protección a la libertad de las expresiones creativas de carácter cultural, que a la vez también contiene una dimensión en cuanto al acceso a la misma por parte de la sociedad en general; y esta conlleva en principio —más no de manera general o absoluta— la protección integral de la manifestación cultural, y su difusión en su forma originaria.

Lo señalado en último término, con las salvedades legales y reglamentarias que permiten y posibilitan la modificación o adecuación de las manifestaciones culturales; cuestión que para el caso particular, en los términos que plantea la quejosa en el argumento inicial de su octavo concepto de violación, relativo a que la sentencia recurrida validó que mediante un contrato privado celebrado entre diversas partes pueden ser mutiladas o cercenadas las expresiones artísticas y las ideas sociales de los cineastas involucrados, será materia del estudio de legalidad que se desarrollará posteriormente, pues previamente deben agotarse los demás temas de constitucionalidad, relativos a los artículos 28, 6 y 7 de la Constitución General de la República, sobre

la protección a la creación artística y la libertad de expresión de ésta, en virtud de que concatenados en las consideraciones respectivas con los alcances de las disposiciones legales que se aducen en la demanda de amparo, fungirán como fundamento y motivación del análisis de la sentencia reclamada.

En ese orden de ideas, la sociedad quejosa en su concepto de violación marcado con el número tres de su demanda de amparo, sostiene que la autoridad responsable violó directamente el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los privilegios morales de los autores, pues se duele que la sentencia recurrida afirma que un contrato celebrado entre un empresario que se ostenta como titular de los derechos patrimoniales sobre una obra cinematográfica y una empresa televisiva, sin participación de los autores de la película, es suficiente para que esta última pueda violar los derechos morales de los autores y modificar las películas sin la autorización de los autores.

La quejosa señala que al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 25/2005, se pronunció sobre el alcance del artículo 28 de la Constitución General de la República, como un derecho fundamental que contiene la protección autoral, dentro de los que se encuentran, no sólo los de carácter económico, sino también morales; que la Norma Fundamental protege y fomenta el carácter exclusivo y particular de los derechos de los autores, existiendo un deber a cargo de todos los poderes públicos de garantizar la libre emisión de la cultura, y de fomentar y respetar los intereses morales de los autores.

*Que además, la Observación General número 17 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, ha interpretado el artículo 15.1c del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se emplea la expresión “**intereses morales, de los autores**”, y de la cual se desprende que éstos son los derechos morales de los autores, los cuales no desaparecen, sino que son inherentes a éstos, e*

*independientes del derecho a ser remunerados de manera económica. Que tales derechos morales reflejan una relación duradera entre el autor y su obra, ya que son expresión de la personalidad del autor, y que abarcan el llamado “**derecho moral de integridad**”, que impide que las obras sean mutiladas, deformadas o alteradas sin permiso del autor.*

*Que en el caso, la autoridad responsable absolvió a las demandadas aduciendo que en el juicio natural se ofrecieron como pruebas los contratos celebrados por ***** y ***** y otro entre ***** y ***** , sin que tales personas fueran autores de las películas materia de la litis, ya que éstas fueron dirigidas por ***** y ***** , respectivamente. Y que tales contratos eran suficientes para que la televisora estuviera facultada para modificar las películas a su antojo, con lo que desconoce los intereses morales sobre las obras de los autores.*

Además expresa que no se respeta la libertad y decisión creativa de los autores, con lo que se afectan sus intereses morales a que el mensaje que está dando llegue de manera íntegra al público y no modificado o mutilado, pues lo que está en juego es el mensaje y el prestigio del propio autor, no del intermediario.

Señala que, más allá del alcance del propio artículo 28 constitucional, la autoridad responsable ignoró el contenido de los artículos 18, 19, 20, 21 parte in fine, 24, 45, 66, 67, 78 y 99 de la Ley Federal de Derechos de Autor, ni el artículo 9° de la Ley Federal de Cinematografía, de los que se desprende que el autor es el único y perpetuo titular de los derechos morales, así como el único facultado para ejercerlos, por lo que cualquier contrato para la explotación de su obra, deja a salvo su derecho a que se respete la integralidad de su creación y no se modifique la obra audiovisual.

Asimismo, que la interpretación que de los contratos hace la autoridad responsable ignora la verdadera intención de las partes, pues señaló que los derechos morales no fueron objeto del contrato, que nunca fue su intención transmitir esos derechos.

Que la autoridad responsable, además de violar los intereses morales de los autores en su vertiente del derecho a la integridad de la obra, también los viola en su vertiente de derecho de paternidad.

Señala también la quejosa, que la autoridad responsable debió hacer una interpretación conforme de los contratos, y específicamente en cuanto al artículo 28 de la Constitución General de la República acorde a lo señalado por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 25/2005, de modo que las normas creadas por las partes fueran compatibles con la Norma Fundamental; siendo que la responsable omitió hacerlo así, y lejos de dejar a salvo los derechos irrenunciables e intransmisibles de terceros que no fueron parte en los contratos, interpreta los contratos permitiendo que surtan efectos y le impongan cargas judiciales a quienes no comparecieron en ellos, y con base en ellos les impide a los autores su legítimo derecho constitucional acorde con sus intereses morales.

Ahora bien, en atención a los argumentos expresados por la sociedad actora, conviene tener presente texto del artículo 28 de la Constitución General de la República, vigente, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier

manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales

o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.”
De lo dispuesto en el referido artículo 28 de la Constitución General de la República se aprecia que tiene un contenido eminentemente económico y financiero, pues en él se establece de manera trascendental la prohibición de los monopolios

privados y las prácticas de tal naturaleza, como régimen mediante el cual una o varias ramas de la producción se sustraen de la libre competencia, para quedar en manos de una persona, una empresa o de un grupo de empresas que detentan de manera exclusiva el mercado —hecha exclusión de los monopolios de carácter público, a través de los cuales se establece tal situación en beneficio del Estado—.

Asimismo, se prohíben los estancos como embargo o prohibición del curso y venta libre de algunas cosas, o asiento que se hace para reservar exclusivamente la venta de productos o géneros, poniendo los precios a que fijamente se hayan de vender. Además de las exenciones de impuestos, como aquellas situaciones de privilegio o inmunidad de que puede gozar una persona o entidad para no ser sujeta en una carga u obligación de naturaleza tributaria, o para regirse por leyes especiales.

El citado numeral, establece una serie de regulaciones en las materias antes referidas a efecto de promover y procurar la libre competencia del mercado y el sano desarrollo financiero; siendo que en lo que interesa a la producción artística, establece en su párrafo décimo que dentro de otras materias, tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras.

Lo anterior implica que el quehacer artístico y el resultado de esa labor creativa no será considerada como una cuestión ajena a la libre competencia, que sea exclusiva; pues por su propia naturaleza y las condiciones de su manifestación, reproducción y/o explotación atiende a un carácter selectivo que de modo alguno pueda regirse por las reglas propias del mercado como si se tratara de cualquier bien o servicio. De tal modo se reconoce un privilegio, como prerrogativa a los autores y artistas por la exclusividad que tienen respecto de su creación pues esta deriva de una labor que atiende al talento propio de su creador.

El origen de la disposición constitucional que establece los privilegios para los autores y artistas, que previo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en la que se reubicó la protección a los autores y artistas para la producción de sus obras en el párrafo décimo, se encontraba contenida en el párrafo primero del mismo, y data del segundo proyecto de Constitución de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el dos de noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos, en cuyo artículo 13, fracción IV, proponía lo siguiente:

“Artículo 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:
...

IV. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o comercio, a excepción de los establecidos o que establecieron en favor de los autores, introductores o perfeccionadores de algún arte u oficio.
...”

Posteriormente se incluyó en el artículo 87, fracción XXVII, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de diecinueve y veintitrés de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, en el que se señaló lo siguiente:

“Artículo 87. Corresponde al Presidente de la República:
...
Conceder privilegios exclusivos conforme a las leyes, a los inventos, introductores, o perfeccionadores de algún arte o industria útil a la nación.”

En las posteriores disposiciones de carácter supremo, fue excluido el beneficio a los artistas en relación con los monopolios y los privilegios por el uso exclusivo de los derechos derivados de la creación artística, y no fue sino hasta el proyecto de

Constitución presentado por Venustiano Carranza de primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, en cuyo quincuagésimo párrafo, en la parte conducente sostuvo lo siguiente:

“Con estas reformas al artículo 27, con la que se consulta para el artículo 28, a fin de combatir eficazmente los monopolios y asegurar en todos los ramos de la actividad humana la libre concurrencia, la que es indispensable para asegurar la vida y desarrollo de los pueblos... espera fundadamente el gobierno a mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales...

**Artículo 28 del Proyecto. En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederá a los autores y artistas por la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos.
...”**

Asimismo, en el ámbito de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, cuyo reconocimiento deriva de su inclusión en el artículo 1° de la Constitución General de la República, para efectos de protección, tutela y/o restitución, también han sido establecido los derechos y privilegios de los que gozan los autores y artistas respecto de sus obras.

En la Declaración Universal de Derechos del Hombre, en su artículo 27, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, señala:

“Artículo 27

**1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”**

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en relación con los derechos de autor, señala en sus artículos 3, 4 y 15, lo siguiente:

“Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

“Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.”

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
a) Participar en la vida cultural;
b) Gozar de los beneficios del progreso científico de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.”

Por su parte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, prevé lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 14 prevé lo siguiente:

“Artículo 14. Derecho a los Beneficios de la Cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;

b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;

c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por

razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.”

De manera exclusiva en lo que respecta a los autores, artistas y producción artística sobresale el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco, en cuyos artículos 2, 2-bis, y 4, 6-bis, 7, señala lo siguiente:

**“Artículo 2
Obras protegidas:**

1. « Obras literarias y artísticas »; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias

1) Los términos « obras literarias y artísticas » comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias,

alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión.

Esta protección beneficiará al autor y a sus derechohabientes.

7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.”

“Artículo 2bis.

Posibilidad de limitar la protección de algunas obras:

1. Determinados discursos; 2. Algunas utilidades de conferencias y alocuciones; 3. Derecho de reunir en colección estas obras

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.

2) Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere

el Artículo 11bis,1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.

3) Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes.”

“Artículo 4.

Criterios para la protección de obras cinematográficas, obras arquitectónicas y algunas obras de artes gráficas y plásticas

Estarán protegidos en virtud del presente Convenio, aunque no concurren las condiciones previstas en el Artículo 3:

(a) los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión;

(b) los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.”

“Artículo 6 –bis

Derechos morales:

1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma;

2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.”

“Artículo 7

Vigencia de la protección:

1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos; 6. Plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; « cotejo » de plazos

1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

2) Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos

cincuenta años.

3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado periodo, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

5) El periodo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.

6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

7) Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

8) En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.”

Asimismo, es importante referir la Convención Universal Sobre Derecho de Autor, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de nueve de marzo de mil novecientos setenta y seis, que en sus artículos I, IV, IV-Bis y V, prevé lo siguiente:

“Artículo I

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.”

“Artículo IV

1. La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo II y con las contenidas en el presente artículo.

2. (a) El Plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte. Sin embargo, aquellos Estados contratantes que, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención, hayan limitado este plazo, para ciertas categorías de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Para todas estas categorías, la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a

contar de la fecha de la primera publicación.

(b) Todo Estado contratante que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la primera publicación de la obra, o, dado el caso, desde su registro anterior a la publicación; la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar desde la fecha de la primera publicación, o, dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.

(c) Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado en los apartados (a) y (b) anteriores.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas y, como obras artísticas, las de artes aplicadas, la duración de la protección para tales obras no podrá ser inferior a diez años.

4. (a) Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado, para la clase de obras a que pertenezca, por la ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y, en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.

(b) Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado (a), si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera, una obra determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período, o alguno de los períodos sucesivos, los otros Estados contratantes no

están obligados a proteger tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.

5. Para la aplicación del párrafo 4, la obra de un nacional de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considerará como si hubiera sido publicada por primera vez en el Estado contratante del cual es nacional el autor.

6. Para la aplicación del mencionado párrafo 4, en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considerará que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que conceda la protección más corta. Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los treinta días a partir de su primera publicación.”

“Artículo IV bis

1. Los derechos mencionados en el artículo I comprenden los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo (sic) de autorizar la reproducción por cualquier medio. La representación y ejecución públicas y la radiodifusión. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las obras protegidas por la presente Convención, en su forma original o en cualquier forma reconocible derivada del original.

2. No obstante, cada Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional excepciones a los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que no sean contrarias al espíritu ni a las disposiciones de la presente Convención. Sin embargo, los Estados que eventualmente ejerzan esa facultad deberán conceder un nivel razonable de protección efectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de estas excepciones.”

“Artículo V

1. Los derechos mencionado en el artículo I comprenden el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.
...”

Como puede apreciarse de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 4 y 28 de la Constitución General de la República, así como de las diversas disposiciones internacionales antes referidas, existe una clara protección a los autores y artistas en relación con su obra, atendiendo a la especial naturaleza de ésta, pues se trata de la elaboración de carácter creativo que evidentemente es diferente a la producción de bienes y productos de consumo regular.

Así, derivado de las disposiciones en materia de derechos humanos antes referidos, los derechos de autor protegen primeramente la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerado artístico.

De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción, a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.

Respecto de los derechos de autor, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su 35º período de sesiones, celebrado en Ginebra, Suiza en noviembre de dos mil cinco, emitió la Observación General número 17 (2005), relativa al derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor, contenida en el apartado c), del párrafo 1º del artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De dicha observación, en lo que al presente juicio de amparo interesa, sobresale lo siguiente:

I. INTRODUCCIÓN Y PREMISAS BÁSICAS

1. El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora es un derecho humano, que deriva de la dignidad y la valía inherentes a toda persona. Este hecho distingue el derecho consagrado en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 y otros derechos humanos de la mayoría de los derechos legales reconocidos en los sistemas de propiedad intelectual. Los primeros son derechos fundamentales, inalienables y universales del individuo y, en ciertas circunstancias, de grupos de individuos y de comunidades. Los derechos humanos son fundamentales porque son inherentes a la persona humana como tal, mientras que los derechos de propiedad intelectual son ante todo medios que utilizan los Estados para estimular la inventiva y la creatividad, alentar la difusión de producciones creativas e innovadoras, así como el desarrollo de las identidades culturales, y preservar la integridad de las producciones científicas, literarias y artísticas para beneficio de la sociedad en su conjunto.

2. En contraste con los derechos humanos, los derechos de propiedad intelectual son generalmente de índole temporal y es posible revocarlos, autorizar su ejercicio o cederlos a terceros. Mientras que en la mayoría de los sistemas de propiedad intelectual los derechos de propiedad intelectual, a menudo con excepción de los derechos morales, pueden ser transmitidos y son de alcance y duración limitados y susceptibles de transacción, enmienda e incluso renuncia, los derechos humanos son la expresión imperecedera de un título fundamental de la persona humana. Mientras que el derecho humano a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales resultantes de las producciones científicas, literarias o artísticas propias protege la vinculación personal entre los autores y sus creaciones y entre los pueblos, comunidades y otros grupos y su patrimonio cultural colectivo, así como los intereses materiales básicos necesarios para que contribuyan, como mínimo, a un nivel de vida adecuado, los regímenes de propiedad intelectual protegen principalmente los intereses e inversiones comerciales y empresariales. Además, el alcance de la protección de los intereses morales y materiales del autor prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 no coincide necesariamente con lo que se denomina derechos de propiedad intelectual en la legislación nacional o en los acuerdos internacionales.

...

ELEMENTOS DEL APARTADO C) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 15

“Autor”.

7. El Comité considera que sólo el “autor”, lo que significa el creador -ya sea hombre o mujer, individuo o grupo- de producciones científicas, literarias o artísticas como, por ejemplo, escritores, artistas e inventores, entre otros, se puede beneficiar de la protección que ofrece

el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15. Ello deriva del empleo de las palabras “toda persona”, “le” y “autora”, que indican que los redactores de ese artículo al parecer daban por sentado que los autores de producciones científicas, literarias o artísticas eran personas físicas, sin darse cuenta en ese momento de que también podía tratarse de grupos. En los regímenes de protección de los tratados internacionales vigentes, las personas jurídicas son también titulares de derechos de propiedad intelectual. Sin embargo, como ya se ha señalado, debido a su diferente carácter, sus derechos no están protegidos en el plano de los derechos humanos.

8. Aunque la formulación del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 se refiere en general al individuo que crea (“toda persona” “le”, “autora”), el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de sus propias producciones científicas, literarias o artísticas, puede, en ciertas circunstancias, también ser reivindicada, ejercida o disfrutada por grupos o por comunidades.

“Producción científica, literaria o artística”

9. El Comité considera que, en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15, “las producciones científicas, literarias o artísticas” se refieren a las creaciones de la mente humana únicamente, es decir, las “producciones científicas”, como publicaciones e innovaciones científicas, incluidos los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas o locales, y las “producciones literarias o artísticas”, como, entre otras cosas, poemas, novelas, pinturas, esculturas, composiciones musicales u obras teatrales y cinematográficas, y las tradiciones orales.

“Beneficiarse de la protección”

10. El Comité considera que el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 reconoce el derecho de los autores e inventores de gozar de la

protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de sus propias producciones científicas, literarias o artísticas, sin especificar las modalidades de dicha protección. Para evitar que el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 carezca de todo sentido, la protección que se conceda debe garantizar efectivamente a los autores los intereses morales y materiales que les correspondan por sus obras. Sin embargo, la protección prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 no debe reflejar necesariamente el nivel y los medios de protección que se encuentran en los actuales regímenes de derechos de autor, patentes u otros regímenes de propiedad intelectual, siempre que la protección disponible sea adecuada para garantizar a los creadores los intereses morales y materiales que les correspondan por sus obras, como se establece en los párrafos 12 a 16 infra.

11. El Comité observa que, al reconocer el derecho de toda persona a “beneficiarse de la protección” de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de sus propias producciones científicas, literarias o artísticas, el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 no impide en modo alguno a los Estados Partes adoptar unas normas más elevadas de protección en los tratados internacionales sobre la protección de los intereses morales y materiales de los autores o en la legislación nacional, siempre que estas normas no limiten injustificadamente el disfrute por terceros de los derechos reconocidos en el Pacto.

“Intereses morales”

12. La protección de los “intereses morales” de los autores era una de las principales preocupaciones de los redactores del párrafo 2 del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así, el autor de toda obra artística, literaria o científica y el inventor conservan, independientemente de la justa remuneración de su trabajo, un derecho moral sobre su obra o descubrimiento, derecho que no desaparece ni siquiera cuando la obra pasa

a ser patrimonio común de la humanidad. El propósito de los redactores era proclamar el carácter intrínsecamente personal de toda creación de la mente humana y la consiguiente relación duradera entre el creador y su creación.

13. De conformidad con el proceso de elaboración del párrafo 2 del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto, el Comité considera que los “intereses morales” del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 comprenden el derecho de los autores a ser reconocidos los creadores de sus producciones científicas, literarias y artísticas y a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de esas producciones, que cause perjuicio a su honor o reputación.

14. El Comité destaca la importancia de reconocer el valor de las producciones científicas, literarias y artísticas como expresiones de la personalidad de su creador y observa que la protección de los intereses morales figura, aunque en distinta medida, en la mayor parte de los Estados, independientemente del sistema jurídico vigente.

“Intereses materiales”

15. La protección de los “intereses materiales” de los autores que figura en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 pone de manifiesto la estrecha vinculación existente entre esta disposición y el derecho a la propiedad, reconocido en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos regionales de derechos humanos, así como el derecho de todo trabajador a una remuneración adecuada (apartado a) del artículo 7 del Pacto).

A diferencia de lo que ocurre con otros derechos humanos, los intereses materiales de los autores no guardan una relación directa con la personalidad del creador, sino que constituyen

un requisito para el goce del derecho a un nivel de vida adecuado (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

16. El período de protección de los intereses materiales en virtud del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 no debe por fuerza abarcar toda la vida de un creador. El propósito de que los autores gocen de un nivel de vida adecuado puede lograrse también mediante pagos únicos o la concesión al autor durante un período determinado del derecho exclusivo a explotar su producción científica, literaria o artística.”

En el mismo sentido, el Pleno de este Alto Tribunal al resolver en sesión de diecisiete de abril de dos mil siete, la contradicción de tesis 25/2005-PL, en torno al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos relativos a los autores y artistas previstos en el artículo 26-Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, señaló en síntesis, lo siguiente:

- *Que la Constitución Federal reconoce la existencia específica y, en consecuencia protege y fomenta el carácter exclusivo y particular de los derechos de los autores y artistas derivados de sus obras a partir del contenido del artículo 28 de la propia Norma Fundamental, sentando las bases para proteger, respetar y fomentar los intereses morales y materiales que correspondan a las personas por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas.*

- *Que ese reconocimiento constitucional de los privilegios autorales puede ser de carácter moral o patrimonial, y encuentra respaldo a la vez en el derecho fundamental previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución General de la República al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

- *Que de la interpretación armónica de la protección constitucional de los derechos prevista en el artículo 14 de la Norma Fundamental, en relación con el reconocimiento expreso de derechos particulares en materia autoral a que se refiere el artículo 28 de la misma, se deriva la protección constitucional de la vertiente patrimonial y moral de los derechos de autor.*
- *Que vinculado con lo anterior, de los artículos 28 y 14 constitucionales, en relación con los artículos 22 y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; con el artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con el numeral 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y con el artículo 14 del Protocolo de San Salvador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación constata la existencia de un deber a cargo de todos los poderes públicos del Estado Mexicano de: 1) Garantizar y promover la libre emisión, recepción y comunicación de la información cultural; y 2) Fomentar y respetar los beneficios que derivan de los intereses morales y materiales que correspondan a las personas por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas, lo que se desprende de las disposiciones constitucionales enunciadas.*
- *Que además, de los artículos 3º, 6º, 7º y 25 constitucionales, en relación con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende la protección de la comunicación y publicación de las ideas, a través de cualquier medio de expresión (literario o artístico), como derecho esencial para la operatividad del Estado constitucional, social y democrático de Derecho, si se considera que de acuerdo con el artículo 3º de la Constitución uno de los criterios que debe orientar la educación guarda relación con la democracia, entendida como: **“un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”** y que el artículo 6º de la Constitución impone a los poderes públicos el deber (positivo) de garantizar el derecho a la información (política, científica, económica, social, cultural, etcétera).*
- *Que de la Ley Federal del Derecho de Autor derivan dos tipos de derechos: los de carácter económico y los morales que confluyen en un derecho de autor único.*
- *Que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, esta clase de derechos es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud de la cual otorga su protección para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.*
- *Que en términos del artículo 5º de la legislación autoral, la protección que otorga la normatividad a las obras, se concede desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.*
- *Que de lo anterior es posible establecer dos tipos de derechos dentro de los derechos de autor: **1) los derechos morales, que permiten a su autor realizar ciertas acciones para conservar su vínculo personal con la obra y; 2) los derechos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu) que permiten al titular obtener recompensas económicas por la utilización de su obra por terceros.***
- *A la vez, los derechos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu) pueden clasificarse en: **a. Derechos de explotación o patrimoniales** (en estricto sensu) y **b. Otros derechos, de simple remuneración.***
- *Por su parte, el derecho moral, protege la personalidad del autor en relación con su obra, este derecho, unido a la personalidad del autor, se caracteriza por ser perpetuo, inalienable,*

imprescriptible, irrenunciable e inembargable, transmitiéndose su ejercicio a favor de los herederos únicamente por sucesión mortis causa.

- **Es perpetuo**, en virtud de que, sin importar el tiempo que haya transcurrido, un autor seguirá siéndolo siempre de las obras de su autoría.

- **Es inalienable**, es decir, es un derecho cuyo ejercicio no es transmisible inter vivos, por lo que corresponde única y exclusivamente al autor de que se trate la adopción de las acciones conducentes en su defensa que le reconozcan las leyes nacionales.

- **Es imprescriptible**, porque nadie puede convertirse en autor de una obra cuya autoría falsamente se atribuya por el simple transcurso del tiempo. Es decir, el autor verdadero puede reivindicar en todo momento la paternidad de cualquier obra de su autoría indebidamente ostentada por cualquier tercero, sin importar el tiempo que haya transcurrido.

- **Es irrenunciable**, en el sentido de que, aun cuando un autor en particular fuese obligado a renunciar a tal derecho o lo hiciera de manera voluntaria, estará en todo momento facultado para ser restituido en el goce absoluto de este derecho esencial cuando así lo reclame.

- **Es inembargable**, puesto que corresponde a la esfera de los derechos personalísimos del autor, por lo que no se encuentra disponible como tal en el comercio.

Así, conforme a lo anterior, se señaló en el precedente citado, que los derechos morales se concretan a una serie de prerrogativas fundamentales para los autores, los cuales consisten en las siguientes:

1. **El derecho de divulgación o inédito**, a través del cual el autor decide si quiere dar a conocer la obra de su autoría y en qué forma, o si simplemente prefiere dentro de su espacio interno. Este derecho se agota en su totalidad una vez que el autor lo ha ejercitado.

2. **El derecho de paternidad**, que se traduce en el reconocimiento de su calidad de autor, así como en la posibilidad de determinar si en la divulgación de la obra respectiva se emplea su nombre real, un seudónimo o se divulga en forma anónima.

3. **El derecho de integridad**, a través del cual el autor puede oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a su obra, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito, perjuicio o menoscabo a la reputación del autor.

4. **El derecho a modificar su obra, o permitir que otros lo hagan**, cerciorándose de manera previa que tales modificaciones no afecten en modo alguno su prestigio o reputación como autor.

5. **El derecho de retracto o arrepentimiento**, a través del cual, un autor puede pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio cuando, por un cambio de convicciones éticas, políticas, filosóficas o de cualquier otra índole, su permanencia o circulación contradiga gravemente la nueva ideología de su creador y por ende su prestigio o reputación.

Conforme a lo anterior, se sostuvo que el ejercicio de los derechos morales sólo es transmisible mortis causa en beneficio de los legítimos herederos o legatarios. Con excepción del derecho moral de divulgación, que puede ser ejercitado por los herederos o legatarios en sustitución del propio autor, respecto de los demás derechos morales sólo tendrán facultades tendientes a exigir a terceros su observancia rigurosa.

A diferencia de los derechos morales, los de contenido económico o patrimoniales (lato sensu) de autor están indisolublemente vinculados con la explotación económica de la obra, de cuyos frutos el autor debe siempre participar. Presentan una mayor relación con los aspectos económicos y comerciales de la obra literaria o artística.

Lo anterior, en atención a que el patrimonio personal puede entenderse como el conjunto de relaciones

jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y que son estimables económicamente, o bien, como la masa de bienes (activo y pasivo) unida al titular en su condición de persona; por ende, los derechos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu) deben entenderse como aquéllos claramente cuantificables monetariamente, desde el punto de vista económico y comercial.

Por lo anterior, en materia autoral, es posible establecer que los derechos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu) se traducen en las facultades de que goza el autor o el titular derivado para permitir o prohibir la utilización de sus obras por parte de terceros (derechos de explotación o de exclusividad), así como para cobrar ciertas cantidades de dinero cuando se realicen determinados usos de sus creaciones (derechos de simple remuneración, como las regalías por comunicación pública, por ejemplo).

De donde se advierte que, como lo señaló la sociedad quejosa en su tercer concepto de violación, la sentencia reclamada viola en su perjuicio los privilegios morales de paternidad e integridad de la obra, de los autores establecidos en el artículo 28 Constitucional, al afirmar que un contrato celebrado entre un empresario y una empresa televisiva, sin participación de los autores de la película, es suficiente para que la televisora pueda violar los derechos morales de los autores y modificar la película sin el permiso de éstos.

*Por otra parte, la ***** quejosa, en su cuarto concepto de violación, señala que la responsable violó lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República al considerar que mediante un contrato privado se pueden mutilar las expresiones artísticas y las ideas sociales de los directores cinematográficos autores de las cintas motivo del juicio natural, afectando la libre manifestación de las ideas y obstruyendo la expresión en materia cultural. Además de permitir que la televisora deformara y cortara el contenido de las obras audiovisuales, lo cual estima constituye un acto de censura previa indirecta, que no fue por*

exigencia de la Secretaría de Gobernación, ya que el Acuerdo Mediante el cual se Emiten los Criterios Generales de Clasificación de Películas, Telenovelas, Series Filmadas y Teleteatros Gravados, vigentes desde dos mil siete, autoriza que se transmitan por televisión películas con diversos contenidos según su clasificación siempre y cuando se hagan dentro de los horarios establecidos para ello.

Asimismo aduce que la responsable violó la libertad de expresión protegida constitucionalmente vulnerando además la libertad de expresión colectiva, ya que el público tiene derecho a conocer las expresiones tal y como fueron formuladas por sus autores, accediendo al contenido de las cintas sin cortes comerciales, supresiones de diálogos o añadidos que dificulten la visibilidad y comprensión de la misma.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 6º, de la Constitución General de la República, en su párrafo primero, estatuye de manera general, la libertad de expresión, y en su párrafo segundo y fracciones I a VII, el derecho de acceso a la información, en los siguientes términos:

“Artículo. 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Así, el citado artículo 6º, de la Norma Fundamental, reconoce y protege los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones; y también el derecho a solicitar, recibir y comunicar libremente la información, lo cual, será garantizado por el Estado; además, de manera particular en su párrafo segundo y fracciones I a VII, establece los principios y bases, de lo que de manera específica es el derecho de acceso a la información.

Del párrafo primero, del artículo 6º, se desprende que la manifestación de la ideas, no será motivo de seguimiento de causa judicial o administrativa, salvo que con su ejercicio se ataque a la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o bien perturbe el orden público; esto constituye de manera general la libertad de expresión, en tanto significa el derecho fundamental de transmitir las ideas o mensajes y manifestar libremente los pensamientos, ideas y opiniones; y también el derecho a solicitar, recibir y comunicar libremente la información, con las limitaciones que en el propio precepto se prevén, es decir, lo que la citada libertad protege, es la facultad de exteriorizar una opinión e informar un determinado contenido a otra persona, grupo, o a la sociedad en general.

Por su parte, el artículo 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del texto siguiente:

“Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

En el artículo transcrito, se reconoce específicamente la libertad de imprenta, como derecho fundamental encaminado a proteger la difusión de la expresión de las ideas, sobre cualquier materia, a través de su forma escrita, sin importar el medio o la forma que se emplee; esto es, dicha transmisión puede realizarse mediante la forma impresa tradicional, en

papel y a base de tintas, a través de libros, revistas, periódicos, volantes, etcétera; o bien de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital; con las limitaciones del respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Si bien tradicionalmente se ha entendido en su sentido literal el derecho fundamental contenido en el artículo 7° de la Constitución General de la República, como relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos, lo cierto es que atendiendo al dinamismo de las formas de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, forma de difusión de éstas y acceso a la sociedad en general, debe entenderse el referido derecho fundamental en un sentido amplio y de carácter funcional, adscribiéndose a tal derecho fundamental no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso las diversas formas visuales —como lo es el cine y video— a través de las cuales puede desarrollarse la función que se pretende con la libertad de imprenta.

Por otra parte, el referido artículo 7°, de la Constitución General de la República, en relación con la inviolabilidad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, instaura la prohibición, tanto a autoridades, como a la ley, de que se establezca la previa censura, se exija fianza a los autores o impresores, o se coarte la libertad de imprenta; encontrándose este derecho fundamental, limitado únicamente, por la vida privada, la moral y la paz pública.

Del contenido armónico de los artículos 6° y 7°, de la Constitución Federal, se puede sostener que la libertad de imprenta prevista en el último de los preceptos citados, es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión; así, estos derechos se encuentran íntimamente vinculados, ya que mientras el primero de los preceptos citados establece el derecho fundamental de la manifestación de las ideas, el segundo atiende a su difusión, haciendo del conocimiento por diversos, una determinada opinión o información, que en el caso particular puede ser de carácter

cultural a través de una manifestación artística como lo es el cine.

De manera específica, la libertad de imprenta, contenida en el artículo 7°, de la Constitución General de la República, como se señaló, protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas, de cualquier materia, previéndose de manera destacada, en su párrafo primero, la inviolabilidad de este derecho, y que ninguna ley, ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.

Lo anterior, es una de las características esenciales de la libertad prevista en el numeral 7° de la Constitución Federal, ya que si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información, materia de la libertad de expresión, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.

Sobre la prohibición de censura previa, contenido en el párrafo primero del artículo 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala, lo ha interpretado en los términos que se expresan en la tesis aislada 1a. LVIII/2007, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, página: 655, y registro "IUS" 173,251, del contenido siguiente:

“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA.- El respeto y tutela de las libertades de expresión e imprenta exigen del Estado el cumplimiento de obligaciones positivas y negativas, siendo una de éstas la prohibición de censura previa contenida en el artículo 7°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que: “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir

fianza a los autores o impresores”, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, que en su artículo 13 prevé que el ejercicio de la libre expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las cuales deben fijarse expresamente en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas; con la única excepción -establecida en la propia Convención- referida a los espectáculos públicos, los cuales pueden someterse por la ley a censura previa con el objeto exclusivo de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia. Así, la prohibición de la censura implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; máxime que la regla general según la cual el ejercicio de la libre expresión y de la libertad de imprenta sólo puede someterse a responsabilidades ulteriores y no a controles a priori, se ha convertido, de hecho, en uno de los criterios indicativos del grado de democracia de los sistemas de gobierno.”.

Amparo en revisión 1595/2006. *****. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario Raúl Manuel Mejía Garza.

Así, se advierte que esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre el tópico en cuestión en el sentido de que la censura previa a la que alude el artículo 7º constitucional, consiste en una obligación de carácter negativo para el Estado, y busca proteger la difusión de la información, que los medios puedan hacer del conocimiento del público en general, impidiendo que de manera anticipada se requiera una autorización, o bien se pueda restringir o dificultar su emisión y circulación de manera total.

Ahora bien, el mandato constitucional, exige la abstención de censurar previamente, a través de dos vías: por un lado, mediante la ley, y por otro, a través de actos de las autoridades; esto es, se impone la abstención de censurar previamente la libertad de imprenta de manera directa, a través de que el Estado se abstenga de elaborar leyes, así como de actuar directamente, a efecto de impedir o coartar el ejercicio de la libertad de imprenta.

De tal modo, en el primer caso, es decir, que ninguna ley pueda establecer la previa censura, implica un mandato directo de abstención al legislador, tanto federal como local, para que en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, se abstenga de elaborar normas de carácter general, impersonal y abstracto, de las cuales pueden ser destinatarios tanto autoridades, como particulares, encaminadas a inhibir, condicionar o dificultar el ejercicio del derecho fundamental de la libertad de imprenta.

El segundo supuesto que se prevé en el numeral 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la prohibición de la censura previa en el ejercicio de la libertad de imprenta, es el dirigido exclusivamente a las autoridades, entendidas como aquellos agentes que actúan a nombre del Estado, ya sea del orden federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, con facultades jurídicas y de hecho que pudieran emplear para impedir o condicionar el ejercicio de la libertad de imprenta.

Así, de una interpretación teleológica, atendiendo a los fines que persigue la propia norma constitucional, el hecho de que se establezca de manera expresa en el artículo 7º, de la Constitución General de la República, que ninguna ley ni autoridad puedan establecer la censura previa, implica que abarca tanto a los entes que actúan en nombre del Estado, es decir, a las autoridades, como a los particulares que de forma directa o indirecta, pudieran impedir de manera previa la difusión y circulación de las ideas e información.

Así, debe estimarse que el artículo 7º de la

Constitución prohíbe de manera directa e indirecta, la previa censura por leyes y autoridades, así como respecto de actos ejecutados por los particulares.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada de esta Primera Sala 1a. CLI/2011, de la Novena Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011, página: 222, de rubro y texto:

“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).

En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.”

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Así como en la tesis aislada de la Quinta Época, sustentada por el Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 473, y número de registro “IUS”: 292250; así como la de la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en el página 942 del Semanario Judicial de la Federación (sin que se refiera el número de tomo), y registro “IUS”: 336,806, que respectivamente establecen lo siguiente:

“LIBERTAD DE IMPRENTA. Es obligación estricta, tanto para los particulares como para las autoridades, guardar respeto a la manifestación del pensamiento, y no coartar la circulación de los impresos en que aquél se consigne, mientras no se traspasen los límites establecidos por la Ley Fundamental.”

Amparo penal. Revisión del auto de suspensión. *****. 18 de octubre de 1917. Mayoría de diez votos. Disidente: Agustín de Valle. La publicación no menciona el ponente.

“LIBERTAD DE LA PRENSA. Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de la prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo, porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7o. constitucional, complementada con la que señala el artículo 6o. de la Carta Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras Constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquiera autoridad, inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber

de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, sí consiste en actos de omisión.”

Amparo administrativo en revisión 4220/31. *****. 20 de febrero de 1933.

Los criterios citados, además son coincidentes con lo que establece el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, a la que México se adhirió el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, y que establece lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la

circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

De la anterior disposición de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual forma parte del sistema jurídico mexicano, en términos de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto el derecho fundamental de la libertad de expresión, como el de la libertad de imprenta, no pueden estar sujetos a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Es de especial atención el numeral 3, del artículo de referencia del Pacto de San José de Costa Rica, en el que se establece la prohibición de restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, como lo pueden los ejercidos a través de controles particulares.

Asimismo, es de hacer notar, el artículo 4° de la “Carta Democrática Interamericana” de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte, emitida el once de septiembre de dos mil uno, el cual es del texto siguiente:

“Artículo 4.

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”

Respecto de estos aspectos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-5/1985, formulada por el Gobierno de Costa Rica, interpretó el referido artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en sus párrafos 31, 33, 34, 47 y 48, en cuanto a la prohibición de censura previa a la libertad de expresión e imprenta, y los controles indirectos ejercidos por particulares, señaló lo siguiente:

“31. En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas “por cualquier... procedimiento”, está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella.”

“33. Las dos dimensiones mencionadas

(supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.”

“34. Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, inter alia, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas.”

“47. El artículo 13.2 tiene también que interpretarse de acuerdo con las disposiciones del artículo 13.3, que es el más explícito en prohibir las restricciones a la libertad de expresión mediante “vías o medios indirectos... encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Ni la Convención Europea ni el Pacto contienen una disposición comparable. Es, también, significativo que la norma del artículo 13.3 esté ubicada inmediatamente después de una

disposición –el artículo 13.2– que se refiere a las restricciones permisibles al ejercicio de la libertad de expresión. Esa circunstancia sugiere el deseo de asegurar que los términos del artículo 13.2 no fuesen mal interpretados en el sentido de limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión.”

“48. El artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente “controles... particulares” que produzcan el mismo resultado. Esta disposición debe leerse junto con el artículo 1.1 de la Convención, donde los Estados Partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos (en la Convención)... y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...” Por ello, la violación de la Convención en este ámbito puede ser producto no sólo de que el Estado imponga por sí mismo restricciones encaminadas a impedir indirectamente “la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”, sino también de que no se haya asegurado que la violación no resulte de los “controles... particulares” mencionados en el párrafo 3 del artículo 13.”

*Posteriormente, la citada Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la vía contenciosa, en el caso ***** Vs. *****”, en su sentencia de fondo, reparaciones y costas, de cinco de febrero de dos mil uno, sostuvo en sus párrafos 64 a 70, lo siguiente:*

“64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

Ésta requiere, por un lado, que nadie sea

arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

69. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que:

[la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una ‘sociedad democrática’. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos] es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una ‘sociedad democrática’. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume ‘deberes y responsabilidades’, cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.

70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.”

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal, respecto de la censura previa y los límites a la libertad de imprenta, sostuvo que la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que; sin que ello signifique

que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, sino que apunta a que tales límites no pueden hacerse valer a través de formas por las que una autoridad excluya de manera previa, sin que se justifique la entrada de un determinado mensaje al debate público, por estar en desacuerdo con su contenido, más que a través de la atribución de responsabilidades, ya sean de carácter civil, penales o administrativas, las que serán incoadas con posterioridad a la difusión del mensaje.

Asimismo, se estableció que el artículo 7° constitucional, muestra claramente el ánimo de que la libertad de imprenta sea inviolable, al contener el precepto de la Norma Suprema parámetros estrictos tasados y directamente especificados, de las limitaciones a este derecho al establecer que: “... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.”.

Las anteriores consideraciones del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido recogidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, Mayo de 2007, Página 1523 y registro en el sistema multimedia “IUS”: 172,476, de texto y rubro siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.- El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta”; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la

libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta “... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.”. Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”, a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.”.

En virtud de lo antes señalado, se estima fundado el cuarto concepto de violación, por lo que hace al argumento consistente en que la responsable violó lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República, al considerar válido que mediante un contrato privado se puedan mutilar o cercenar las expresiones artísticas y las ideas sociales de los directores, ya que se afecta la libre manifestación de las ideas y obstruye la expresión en materia cultural así como la autorrealización de los creadores de obras.

Ahora bien, derivado del contenido de los preceptos constitucionales que anteriormente se han analizado y que fueron materia de señalamiento en los conceptos de violación tercero, cuarto y octavo,

planteados por la quejosa, las diversas disposiciones contenidas en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Observación General número 17 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de lo resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en la contradicción de tesis 25/2005-PL, la ***** , por conducto de su representante, en los conceptos de violación marcados con los números dos, cinco, seis y siete, aduce la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, pues ésta además es contraria a lo previsto en los artículos 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 45, 66, 67, 78 y 99 de la Ley Federal de Derechos de Autor, 9° de la Ley Federal de Cinematografía, y 6, 9, 1796, 1831, 1851, 1853 y 1856 del Código Civil Federal, al afirmar que el contrato celebrado por quienes se ostentan como titulares de los derechos patrimoniales y las empresas televisoras implicadas, sin participación de los autores de las películas, es más que suficiente para que se violen los derechos morales de los autores y modificar, alterar, suprimir escenas, diálogos, créditos, audios y censurar las cintas “*****” y “*****” sin el consentimiento de los directores representados por la sociedad quejosa.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable, Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en la resolución dictada en el Toca Civil 72/2010 y sus relacionados 70/2010 y 71/2010, en el considerando quinto, sostuvo lo siguiente:

“...Ahora bien, se dice que les asiste razón a las empresas en cita, porque de las actuaciones que comprenden el expediente 109/2007, relativo al juicio ordinario civil, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a las cuales les concede pleno valor probatorio acorde con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en atención a lo que consideró el órgano colegiado en las sentencias de concesión, se advierte que *** , en el escrito por el que dio contestación a la demanda que se instauró en su contra, opuso entre otras**

excepciones y defensas las marcadas como XIII y XIV, donde plasmó, que estuvo legitimada para transmitir las obras audiovisuales en la forma en que lo realizó, derivado de los convenios de cesión de derechos de doce de julio y quince de marzo, ambos de dos mil uno, con relación a las películas “***” y “*****”, respectivamente, y anexó copia certificada de los mismos.”**

...

De las anteriores transcripciones se desprende, que las personas que fungieron en calidad de cedentes, declararon que eran las legítimas titulares de los derechos para ceder, explotar, exhibir y comercializar por televisión abierta en el territorio de la República Mexicana, en lo que interesa las obras audiovisuales “***” y “*****”; que fue su voluntad ceder en exclusiva y por ello, adquirió esos derechos ***** , con la finalidad de explotar comercialmente dicho material, en el entendido de que quedó facultada para poder transmitirlo a través de los canales siete y/o trece de televisión abierta y sus redes nacionales, durante la vigencia del contrato; que como consecuencia de que la difusión de esas películas sería a través del medio de comunicación en comento, también se autorizó a la empresa para que efectuara cortes o supresión de escenas o parte de ellas de las obras audiovisuales, aunado a que los otorgantes liberaron a la contraria de cualquier reclamación de pago o responsabilidad que pudiera provenir por parte de terceras personas que alegaran, entre otras cosas, derechos de autor, asumiendo el cesionario la responsabilidad que pudiera derivar sobre ese concepto que por televisión se realizara de los filmes objeto de los contratos.**

En ese orden de ideas, fue incorrecta la determinación del juez de primer grado en cuanto estimó, que los referidos convenios fueron insuficientes para determinar que la demandada estuvo autorizada para mutilar las obras de mérito, sin autorización del autor, quien era titular del derecho moral materia de la

lítés, porque con ellos, sólo se transmitieron los derechos patrimoniales para el uso y explotación comercial, pero de ninguna manera morales.”

El contenido de los referidos contratos, en lo que interesa, es el siguiente:

A. ******, como cesionaria y ***** , como cedente:*

“DECLARACIONES. --- EL CEDENTE.--- E) Es titular de los derechos para ceder, explotar, exhibir y comercializar por televisión abierta en el Territorio de México el material grabado del presente Contrato, razón por la cual lo cede a EL CESIONARIO.--- F) ... es su voluntad otorgar a el CESIONARIO la cesión exclusiva de los derechos de transmisión televisiva y explotación comercial del material televisivo que se señala en el cuerpo del presente contrato, bajo términos (sic) y condiciones en el mismo. --- G) Cuenta con la total y plena disposición sobre los derechos de transmisión televisiva y explotación comercial de las obras audiovisuales a que se refiere el presente contrato, mismos que se encuentran libres de todo gravamen o cualquier otra limitación que pudiera impedir la celebración del presente Contrato.--- CLÁUSULAS. --- PRIMERA. EL CEDENTE cede en exclusiva y EL CESIONARIO adquiere todos los derechos de transmisión televisiva y explotación comercial por televisión abierta de las películas “***” Y “*****”, para que sean transmitidas exclusivamente a través de los canales ***** de televisión abierta y sus redes nacionales. --- QUINTA.- EL CESIONARIO queda facultado en exclusiva y sin condición ni limitación alguna para transmitir y comercializar LAS OBRAS AUDIOVISUALES por televisión abierta, a través de los canales 13 y/o 7 de televisión y su red Nacional, durante la vigencia del presente contrato... OCTAVA.- En relación con lo declarado por EL CEDENTE en el inciso e) y f) de la declaración I del presente Contrato, éste se obliga a responder y a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad**

por reclamaciones que se hagan por terceras personas a EL CESIONARIO, que aleguen la titularidad de los derechos sobre alguno (sic) de las OBRAS AUDIOVISUALES objeto de este Contrato. --- NOVENA.- EL CEDENTE libera a *** de cualquier reclamación de pago o responsabilidad que derive por parte de terceros que aleguen derechos de autor, intérpretes y ejecutantes, asumiendo EL CESIONARIO cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por dichos conceptos que por televisión se haga de las obras audiovisuales objeto de este Contrato. --- DÉCIMA.- EL CESIONARIO queda autorizado para efectuar cortes o supresiones de escenas o parte de ellas de LAS OBRAS AUDIVISUALES, a excepción de los títulos que a continuación se enlistan, por lo que EL CEDENTE se obliga a proporcionar en calidad de préstamo a EL CESIONARIO los masters de dichos títulos dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes de la fecha de firma del presente documento, con el objeto de que sean copiados.”**

B. ******, como cesionaria y ***** , como cedente:*

“DECLARACIONES. --- EL CEDENTE.--- C) Que bajo protesta de decir verdad reconoce que es el legítimo titular de los derechos patrimoniales de las películas que se mencionan en el Anexo 1 del presente contrato, para ceder, explotar, exhibir y comercializar por televisión abierta en el Territorio de México.--- D) ...es su voluntad otorgar a EL CESIONARIO la cesión exclusiva de los derechos de transmisión televisiva y explotación comercial del material televisivo que se señala en el cuerpo del presente contrato, bajo términos (sic) y condiciones en el mismo. --- E) Cuenta con la total y plena disposición sobre los derechos de transmisión televisiva y explotación comercial de las obras audiovisuales a que se refiere el presente contrato, mismos que se encuentran libres de todo gravamen o cualquier otra limitación que pudiera impedir la celebración del presente Contrato.--- CLÁUSULAS. --- PRIMERA. EL

CEDENTE cede en exclusiva y EL CESIONARIO adquiere todos los derechos de transmisión televisiva y explotación comercial por televisión abierta de las 18 obras audiovisuales que se describen en el documento que como Anexo uno, debidamente firmado por las partes y al que en adelante para los efectos del presente se le denominan como LAS OBRAS AUDIOVISUALES, para que san transmitido exclusivamente a través de los canales *** de televisión abierta y sus redes nacionales. --- QUINTA.- EL CESIONARIO queda facultado en exclusiva y sin condición ni limitación alguna para transmitir y comercializar LAS OBRAS AUDIOVISUALES por televisión abierta, a través de los canales 13 y/o 7 de televisión y su red Nacional, durante la vigencia del presente contrato... OCTAVA.- En relación con lo declarado por EL CEDENTE en el inciso e) y f) de la declaración I del presente Contrato, éste se obliga a responder y a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad por reclamaciones que se hagan por terceras personas a EL CESIONARIO, que aleguen la titularidad de los derechos sobre alguno (sic) de las OBRAS AUDIVISUALES objeto de este Contrato. --- NOVENA.- EL CEDENTE libera a ***** de cualquier reclamación de pago o responsabilidad que derive por parte de terceros que aleguen derechos de autor, intérpretes y ejecutantes, asumiendo EL CESIONARIO cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por dichos conceptos que por televisión se haga de las obras audiovisuales objeto de este Contrato. --- DÉCIMA.- EL CESIONARIO queda autorizado para efectuar cortes o supresiones de escenas o parte de ellas de LAS OBRAS AUDIVISUALES, si la censura así lo solicite, por lo que EL CEDENTE se obliga a proporcionar en calidad de préstamo a EL CESIONARIO los masters de dichos títulos dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes de la fecha de firma del presente documento, con el objeto de que sean copiados.”**

De la transcripción del considerando quinto de la sentencia recurrida, así como del contenido de

los contratos de cesión de derechos por los que la autoridad responsable sustenta el sentido de su fallo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que le asiste la razón a la ***** quejosa, pues como lo señala en los diversos argumentos planteados en sus conceptos de violación, la autoridad responsable inobservó diversas disposiciones tanto de la Ley Federal del Derecho de Autor y de la Ley de Federal de Cinematografía, así como del Código Civil Federal.

Efectivamente, como lo señala la quejosa, en relación con lo establecido en los preceptos citados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos instrumentos internacionales antes reseñados, y en concordancia con lo sostenido por este Alto Tribunal, la Ley Federal del Derechos de Autor, en su artículo 11, prevé el reconocimiento del Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el numeral 13 del propio cuerpo legal, entre las que se encuentra la cinematografía y demás obras audiovisuales, en virtud de la cual otorga el goce de prerrogativas y privilegios de carácter personal y patrimonial, integrándose así los derechos morales y patrimoniales.

El contenido de los referidos preceptos legales, es el siguiente:

“Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

“Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;**
- II. Musical, con o sin letra;**

- III. Dramática;**
IV. Danza;
V. Pictórica o de dibujo;
VI. Escultórica y de carácter plástico;
VII. Caricatura e historieta;
VIII. Arquitectónica;
IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
X. Programas de radio y televisión;
XI. Programas de cómputo;
XII. Fotográfica;
XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
XIV. Decompilación, integradas por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.”

En relación con los derechos morales, de los artículos 18, 19, 20, 21, 22 de la referida Ley Federal del Derecho de Autor, se desprende que el autor es el único y perpetuo titular de los derechos morales, así como el único facultado para ejercerlos, pues estos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Los referidos numerales prevén expresamente lo siguiente:

“Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.”

“Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.”

“Artículo 20.- Corresponde el ejercicio del

derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.”

“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;**
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;**
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;**
- IV. Modificar su obra;**
- V. Retirar su obra del comercio, y**
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.**

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.”

“Artículo 22.- Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador de la obra, tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que puede ejercer el productor de conformidad con la presente Ley y de lo establecido por su artículo 99.”

Conforme a los preceptos antes transcritos, es

inconcuso que de manera expresa en la Ley Federal del Derecho de Autor, la persona con el carácter de autor es el único titular de los derechos de naturaleza moral en la materia, respecto de su obra, de manera primigenia y perpetua; el cual se encuentra indisolublemente unido a éste y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Y corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos.

Asimismo, que en todo tiempo los titulares de los derechos morales pueden determinar la divulgación de la obra y la forma que estimen, así como de mantenerla inédita si es su deseo; además, a exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por creada por él y disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.

Especialmente, tienen el derecho al respeto a su obra, con la capacidad de oponerse a que ésta sea deformada, mutilada o modificada, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor. Teniendo reservado para sí, el derecho a modificarla; a retirar su obra del comercio, y a oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación, con el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto, en principio los coautores, el director o realizador de la obra, — salvo pacto en contrario—.

*Bajo esa tesitura, resulta inexacto que en la sentencia recurrida, en su quinto considerando sostenga que derivado de los contratos de cesión de derechos de material filmico por televisión, de doce de julio y quince de marzo de dos mil uno, con relación a las películas “*****” y “*****”, celebrados por ***** , como cesionaria y ***** , como cedente en el primero, y ***** como cedente en el segundo, estuvieran legitimadas las demandadas en el juicio natural para transmitir las obras audiovisuales en la forma en que lo realizaron, a través de los canales siete y/o trece de televisión abierta y sus redes nacionales, estando facultadas para realizar cortes o supresiones de escenas o*

parte de ellas de las obras audiovisuales, así como los créditos respectivos, audio y diálogos parte de la misma; pues en criterio de la responsable, los cedentes eran legítimos titulares para ceder, explotar, exhibir y comercializar las obras audiovisuales.

Efectivamente, si bien existen ambos contratos de cesión de derechos de exhibición de material filmico por televisión, lo cierto es que no tenían como materia la transmisión de los derechos morales propios de los autores, en el caso particular, de los directores creadores de los multicitados largometrajes, pues en su caso, únicamente son transferibles aquellos derechos de contenido patrimonial, como la explotación o reproducción del material filmico; pero de modo alguno el realizar cortes, supresiones o modificaciones, pues los mencionados derechos morales se encuentran indisolublemente unidos a su titular, en relación con la obra, esto es, a los creadores, quienes además no formaron parte de dicha transacción y por lo mismo no podía depararles perjuicio en relación con los derechos que estiman violados y las pretensiones reclamadas en el juicio natural.

Lo anterior, en el entendido de que los contratos señalados sí tienen materia, pero ésta recae sobre los derechos patrimoniales de las obras cinematográficas, más no sobre los derechos morales. En su caso, estos últimos admiten que se pueda convenir respecto de ellos, pero únicamente con su titular de modo directo, en cuanto al consentimiento para que él mismo pueda modificar o ajustar su propia obra, en ejercicio de su derecho a la paternidad e integridad de la obra, pero no en cuanto a su transmisión o enajenación. Es decir, la modificación debe hacerse de común acuerdo con el titular de los derechos morales, lo que en el caso no ocurrió.

La razón esencial de lo anterior, deriva de que en la interpretación que de los referidos contratos debió realizar la autoridad responsable a efecto de adjudicar un valor y alcance probatorio como lo hizo en el considerando quinto de la sentencia reclamada, deriva de que por una parte no podía

deparar perjuicio en contra de los autores — directores—, pues no fueron parte en dichos convenios, la imposibilidad de que a través de un contrato de cesión de derechos se transfieran los derechos morales cuyo único titular es el autor de la obra artística, así como la ausencia de requisitos formales como lo es la falta de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, como lo aduce la quejosa.

De tal forma, en primer lugar, cabe señalar que los referidos autores de las obras cinematográficas materia del juicio natural —***** y *****—, ni la ***** , ***** , fueron parte en los contratos de referencia, de ahí que no pudiera deparar perjuicio a éstos.

Lo anterior, en términos de los artículos 6, 9, 1796, 1831, 1851, 1853, 1856, Código Civil Federal; los cuales, como señala la sociedad quejosa, fueron inobservados por la autoridad responsable en la sentencia reclamada.

Efectivamente, el artículo 10, de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que en lo no previsto por dicho ordenamiento, se aplicará de manera supletoria la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia federal, así como la Ley del Procedimiento Administrativo.

En atención a la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal, publicadas el veintinueve de mayo de dos mil, y en términos del segundo transitorio de ésta, debe entenderse que cuando se refiere a la legislación civil como supletoria de la Ley del Derecho de Autor, se refiere de manera específica al Código Civil Federal.

De manera específica, la sociedad quejosa, aduce en sus conceptos de violación sexto y séptimo la inobservancia de los artículos 6, 9, 1796, 1831, 1851, 1853 y 1856 del Código Civil Federal, mismos que son del texto siguiente:

“Artículo 6º.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”

“Artículo 9º.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.”

“Artículo 1,796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

“Artículo 1,831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.”

“Artículo 1,851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”

“Artículo 1,853.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.”

“Artículo 1,856.- El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.”

De la lectura de dichos numerales se desprende que asiste la razón a la quejosa, toda vez que la

materia de los multicitados contratos en principio no se encuentran en el comercio atendiendo a su propia y especial naturaleza, de ahí que no puedan ser materia de un convenio como los que consideró la responsable para sustentar el sentido de su fallo, ni que pueda interpretarse que éstos se encuentran implícitos en la transmisión de derechos de explotación y reproducción, o de los derechos de carácter patrimonial, ni que pueda generar perjuicio en contra de quien no fue parte de dichos contratos; lo cual debió ser materia de análisis al adjudicarle a éstos un alcance y valor probatorio, pues previo a ello debió interpretarlos desentrañando su contenido y validez para poder establecer su alcance.

*Precisamente, de la lectura de los multireferidos acuerdos de voluntades para la cesión de derechos con relación a las películas “*****” y “*****”, no se desprende que existiera una manifestación que pudiera conllevar la voluntad de los autores de dichas obras ***** y/o ***** , o bien de la ahora quejosa, sino que éstos fueron suscritos por ***** , y ***** , y *****; de ahí que, en principio no pueda generar perjuicio en contra de los referidos cineastas en relación con las afectaciones que como creadores de las obras cinematográficas aducen, consistentes en la modificación de la obra sin su consentimiento, la violación al derecho a la integridad, la supresión de créditos, la mutilación de expresiones y el derecho a la paternidad de dichas películas.*

Por otra parte, la autoridad responsable al interpretar los mencionados contratos, debió advertir el objeto de los mismos, pues conforme al artículo 1,825, del Código Civil Federal, las cosas objeto de un contrato deben existir en la naturaleza, ser determinadas o determinables y existir en el comercio.

El contenido expreso de dicho precepto es el siguiente:

“Artículo 1,825. La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza.- 2o. ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio.”

Pues en relación con dicho objeto, debió tener en cuenta que si el artículo 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que los derechos morales son inalienables, ello implica la imposibilidad de su enajenación por obstáculo natural, pues esta clase de derechos autorales son inseparables a la persona como creador de la obra. Siendo únicamente posible la transmisión contractual de los derechos de carácter patrimonial en cuanto a la explotación de la misma dentro de los límites previstos en la propia ley, en términos del artículo 24 de dicho ordenamiento, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”

De tal suerte, corresponde al autor de la obra la transmisión de los derechos patrimoniales para la explotación de ésta, asegurando la integridad de la misma y en su caso, reservándose para éste de manera directa o a través de su consentimiento, cualquier abreviatura, adición, supresión o modificación, conforme se encuentra previsto en el artículo 21, en sus fracciones III y IV de la Ley del Derecho de Autor —antes transcrito—, y de manera específica, para la obra cinematográfica en términos de los artículos 66 y 67, en relación con el artículo 45, de la citada legislación autoral, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 66.- Por el contrato de radiodifusión el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra.

Las disposiciones aplicables a las transmisiones de estos organismos resultarán aplicables, en lo conducente, a las efectuadas por cable,

fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas.”

“Artículo 67.- Son aplicables al contrato de radiodifusión las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto por el presente capítulo.”

“Artículo 45.- El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.”

Por su parte, el artículo 2,224, de dicho ordenamiento del derecho común, prevé que es inexistente el acto jurídico ante la falta de consentimiento u objeto que pueda ser materia de él, no produciendo efecto alguno. Lo anterior, en los términos siguientes:

“Artículo 2,224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala estima fundados los conceptos de violación dos, cinco, seis y siete, en cuanto a que la autoridad responsable violó los artículos 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 45, 66, 67, 78 y 99 de la Ley Federal de Derechos de Autor, 9° de la Ley Federal de Cinematografía, y 6, 9, 1796, 1831, 1851, 1853 y 1856 del Código Civil Federal, al afirmar que el contrato celebrado por quienes se ostentan como titulares de los derechos patrimoniales y las empresas televisoras implicadas, sin participación de los autores de las películas, es suficiente para que se violen los derechos morales de los autores y modificar, alterar, suprimir escenas, diálogos, créditos, audios y censurar las cintas “*****” y “*****” sin el consentimiento de los directores representados por la sociedad quejosa.

Asimismo, resulta fundado el concepto de violación marcado con el numeral primero de la demanda de amparo promovida por la ***** quejosa, en cuanto al argumento consistente en que la responsable en la sentencia recurrida violó el artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al considerar que de lo pactado en los contratos celebrados por ***** y ***** , —como cedentes— y ***** , es suficiente para concluir que no se violaron los derechos morales de los cineastas ***** y ***** ; ya que de dicho numeral de la legislación de los derechos de autor se desprende que un contrato de derechos patrimoniales no inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor no puede surtir efectos contra terceros —como en el caso lo son los citados directores de cine—, siendo que en el caso los referidos contratos de cesión de derechos exhibidos en el natural no cumplieron dicha formalidad, lo que también debió ser materia de análisis al ser interpretados por la autoridad responsable a efecto de adjudicarles un alcance y valor probatorio.

Efectivamente, el artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor, prevé lo siguiente:

“Artículo 32.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.”

En relación con dicho precepto citado por la quejosa en su demanda de amparo, conviene traer a cuenta los artículos 162, 163, 168 y 169 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

“Artículo 162.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.”

“Artículo 163.- En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;

II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras;

V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;

VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;

VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;

VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;

IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y

X. Las características gráficas y distintivas de obras.”

“Artículo 168.- Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.”

“Artículo 169.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos, convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción.”

De dichos preceptos legales, se desprende en primer lugar que para los actos, convenios y contratos por los que se transmitan derechos patrimoniales, deberán estar inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, el cual tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, titulares de derechos conexos y titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes.

Asimismo, tiene como objeto dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos. Sin embargo, las obras y derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

Además, el artículo 163 antes citado, enumera lo que se puede inscribir en el Registro Público del Derecho de Autor, como lo son los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales.

Finalmente, se prevé que las inscripciones en el Registro Público del Derecho de Autor establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario, dejando a salvo los derechos de terceros, pero los actos, convenios o contratos inscritos en el registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada la inscripción.

En relación a lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor en cuanto a la inscripción de los contratos que se celebren en torno al material artístico, el reglamento de dicho cuerpo normativo prevé en sus artículos 17 y 59, lo siguiente:

“Artículo 17.- Los actos, convenios y contratos por los que se transmitan, conforme a lo dispuesto en la Ley, derechos patrimoniales por un plazo mayor de 15 años, deberán expresar siempre la causa específica que así lo justifique e inscribirse en el Registro.”

“Artículo 59.- El Registro se considera de buena fe y la inscripción comprenderá los documentos que, bajo protesta de decir verdad, presenten los promoventes.

Las inscripciones y anotaciones hechas ante el Registro son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad en favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos.”

En relación con lo anterior, el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 17 establece que los actos, convenios y contratos por los que se transmitan derechos patrimoniales, por un plazo mayor a quince años, conforme a la ley que aquél reglamenta, deberán expresar siempre la causa que así lo justifique, e inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor. Posteriormente, en el artículo 59 del mismo reglamento se prevé que las inscripciones y anotaciones hechas en el registro antes mencionado son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad a favor de quien las hace, sin que sean constitutivas de derechos.

Conforme a lo anterior, asiste razón a la quejosa por lo que hace a lo expuesto en el primer concepto de violación, en virtud de que en términos del referido artículo 32 de la legislación en materia de derechos de autor, la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor desempeña una función fundamental de publicidad, conforme a la que se da difusión en términos jurídicos de la información que deriva del acto contractual a efecto de legitimarlo, poniendo de manifiesto la condición derivada del mismo según los actos jurídicos traslativos de la propiedad y en su caso evidenciar los vicios que de estos puedan surgir.

En ese orden de ideas, la inscripción en el Registro del Derecho de Autor del acto jurídico que se relaciona con la modificación, transmisión, gravamen o extinción de los derechos patrimoniales que establece la ley de la materia, es un elemento de eficacia frente a terceros, ya que condiciona el alcance de sus efectos a la propia inscripción en el mencionado registro y aunque no es un elemento de existencia del acto jurídico, la falta de inscripción ante terceros de buena fe, sí es un elemento indispensable para su perfeccionamiento, en la medida que condiciona el momento en que surtirá sus efectos el acto en que los suscriptores formalicen o de alguna manera modifiquen, transmitan, graven o extingan los derechos patrimoniales que les confiere la ley.

*De ahí que, si los referidos contratos celebrados por ***** y ***** , como cedentes y ***** , carecen de inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor, no podía surtir efectos contra terceros, como lo son los directores cinematográficos de las películas materia de dichas obras.*

*Finalmente, en relación con los argumentos planteados por la quejosa en su cuarto concepto de violación, en el que reclama que la autoridad responsable violó directamente el contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, al señalar en la sentencia ahora analizada, que es plenamente válido que mediante un contrato privado entre ***** , y ***** y ***** , se*

*puede mutilar o cercenar las expresiones artísticas y las ideas sociales de los director de las pelicular "*****" y "*****", asiste razón a la quejosa, en virtud de que ello implica autorizar o consentir que una empresa, como particular, censure de manera previa el material cinematográfico, sin la previa autorización de sus realizadores, al momento de modificar la obra, cortando escenas, expresiones y diálogos, así como los respectivos créditos, pasando por alto los derechos morales a la paternidad de la obra y de la integridad de la misma.*

Lo anterior, toda vez que la Secretaría de Gobernación por conducto del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, formuló el Acuerdo mediante el cual se emiten los Criterios Generales de Clasificación de Películas, Telenovelas, Series Filmadas y Teleteatros Grabados, de veintisiete de febrero de dos mil siete, en el que se establecen las bases para la emisión relativa a la programación de la televisión, materia de la concesión que explotan las televisoras.

En dicho acuerdo, se pone de manifiesto que la televisión constituye una actividad de interés público y corresponde al Estado protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana.

Además, establece que el objetivo primordial de la emisión de los criterios de clasificación, es proporcionar certeza y seguridad jurídica a concesionarios y permisionarios de televisión abierta, así como informar a la sociedad en general y dar transparencia a los parámetros para la clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados, nacionales o extranjeros, que se transmitan a través de las estaciones concesionarias o permisionarias de televisión abierta, contemplados en el artículo 24 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión.

Señala también que los medios de comunicación deben ser espacios responsables de información, entretenimiento, cultura y convivencia, que juegan un papel determinante en la sociedad y coadyuvan al proceso formativo de la infancia evitando influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud, para lo cual se emiten dichos criterios de clasificación, cuyo propósito fundamental es proteger a la infancia.

Así, la emisión responsable a que hace referencia dicho acuerdo, se refiere tanto al contenido, como a los derechos que están involucrados en relación con la cultura, expresión artística, libertad de expresión y derecho a la información. Es decir, derechos que se encuentran conexos con este ejercicio.

Precisamente, en aras de ese ejercicio responsable por parte de los medios de comunicación, en el artículo 4, del citado Acuerdo, se prevé que de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, las clasificaciones son A, B, B15, C y D.

Y conforme al numeral 6° de dicho Acuerdo, se prevé que la clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados se llevará a cabo conforme a la clasificación del contenido, el cual tendrá como referencia el contexto de los mismos en la edición final que saldrá al aire, presentada para este efecto y no en la versión original, con base en las escenas, tomas o segmentos que forman parte de ellas, atendiendo a las categorías de violencia, adicciones, lenguaje y sexualidad, considerando la frecuencia y la presencia combinada de los mismos.

Así, la clasificación de los contenidos se encuentran reservados a horarios específicos, conforme al punto 5, del citado numeral 6, del Acuerdo Mediante el Cual se Emiten los Criterios Generales de Clasificación de Películas, Telenovelas, Series Filmadas y Teleteatros Grabados, en los términos siguientes:

Clasificación A: Esta clasificación podrá transmitirse en cualquier horario. Todos los programas bajo esta clasificación son aptos para todo público y no deben contener elementos inadecuados para que los niños los vean sin la supervisión de personas adultas.

Clasificación B: Son programas aptos para adolescentes y adultos, los cuales se transmiten a partir de las veinte y hasta las cinco horas.

El material contiene temas o conceptos para adultos, sin embargo es adecuado para que lo vean adolescentes mayores de 12 años.

Clasificación B-15:

Aptos para mayores de 15 años, los cuales podrán transmitirse a partir de las veintiuna y hasta las cinco horas.

El material clasificado contiene temas o conceptos para adultos, pero sigue siendo adecuado para ser visto por adolescentes, preferentemente con la guía de personas adultas.

Clasificación C: Programas aptos para mayores de 18 años, los cuales podrán transmitirse a partir de las veintidós y hasta las cinco horas.

Clasificación D: Programas exclusivamente para mayores de 18 años, los cuales podrán transmitirse entre las cero y las cinco horas.

Conforme a lo anterior, se concluye que fue precisamente la autoridad encargada de regular los contenidos en televisión, quien estableció una clasificación expresa y precisa los horarios, en atención a las condiciones de la audiencia, para que así, en virtud de los temas, escenas y lenguajes, se emitieran en distintos momentos cada tipo de programa, armonizando la protección del público televisivo con los derechos de los autores de las obras sujetas a transmisión, cuidando así los diversos derechos que se encuentran en juego.

Es en este parámetro, que lo que se buscó con la emisión del referido acuerdo, fue que se adjudicara a cada obra —programa, serie, telenovela, película,

etc.—, un horario particular atendiendo a su propio contenido; y no así, a través del recorte de escenas, lenguaje, diálogos, por la propia televisora, pues ella en su caso actúa como un ente particular, que si lo realiza sin la autorización de los titulares de los derechos a la integridad de la obra, estaría realizando una censura previa, violando así derechos fundamentales de otro particular; pues cabe recordar, que conforme al artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, antes transcrito, el único que puede autorizar la mutilación u otra modificación de la obra es el titular del derecho moral, o sea el autor.

En ese orden de ideas, devienen fundados los conceptos de violación en el que la sociedad quejosa aduce la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida en virtud de que en ella se afirma que un contrato celebrado entre un empresario o persona moral que se ostenta como titular de los derechos patrimoniales sobre una obra cinematográfica y una empresa televisora, sin participación de los autores de la película, es suficiente para que esta última pueda modificar las películas sin la autorización de los autores.

En virtud de lo desarrollado en el presente fallo, esta Primera Sala estima que asiste la razón a la ***** , pues se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales que señala en su demanda de amparo, ya que carecían de derecho las demandadas en el juicio natural para modificar la obra sin el consentimiento de los directores, vulnerándose la integridad de creación, el derecho a la paternidad de la obra, autorizándose la censura previa por particulares como lo son las empresas televisoras, así como los derechos morales.

SEXTO. Efectos de la concesión de amparo. Como se señaló en el considerando anterior, los conceptos de violación formulados por la ***** , devienen fundados pues efectivamente, la sentencia recurrida, al validar que mediante un contrato privado celebrado entre diversas partes pueden ser mutiladas o cercenadas las expresiones artísticas y las ideas sociales de los cineastas involucrados, se

violaron los artículos 4, 6, 7 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 45, 66, 67, 78 y 99 de la Ley Federal de Derechos de Autor, 9° de la Ley Federal de Cinematografía, y 6, 9, 1796, 1831, 1851, 1853 y 1856 del Código Civil Federal.

Lo anterior es así, en virtud de que, en primer lugar, el derecho a la cultura, establecido en el artículo 4° Constitucional, implica —entre otras cuestiones— una protección a la libertad de las expresiones creativas de carácter cultural, que a la vez también contiene una dimensión en cuanto al acceso a la misma por parte de la sociedad en general; y esta conlleva en principio —más no de manera general o absoluta— la protección integral de la manifestación cultural, y su difusión en su forma originaria.

Además, en la sentencia reclamada se violaron los privilegios morales de los autores establecidos en el artículo 28 Constitucional, pues un contrato celebrado entre un empresario y una empresa televisiva, sin participación de los autores de la película, no puede ser suficiente para que la televisora pueda violar los derechos morales de los autores y modificar la película sin el permiso de éstos.

Por otra parte, la responsable violó lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República, al considerar válido que mediante un contrato privado se puedan mutilar o cercenar las expresiones artísticas y las ideas sociales de los directores, ya que se afecta la libre manifestación de las ideas y obstruye la expresión en materia cultural así como la autorrealización de los creadores de obras.

Con base en el análisis de los preceptos constitucionales antes señalados, se consideró que la autoridad responsable violó los artículos 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 45, 66, 67, 78 y 99 de la Ley Federal de Derechos de Autor, 9° de la Ley Federal de Cinematografía, y 6, 9, 1796, 1831, 1851, 1853 y 1856 del Código Civil Federal, ya que las empresas televisoras implicadas, no podían violar

los derechos morales de los autores y modificar, alterar, suprimir escenas, diálogos, créditos, audios y censurar las cintas “*****” y “*****” sin el consentimiento de los directores representados por la sociedad quejosa.

Finalmente, en virtud de que los contratos celebrados por ***** y ***** , como cedentes y ***** , carecen de inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor, no podía surtir efectos contra terceros, como lo son los directores cinematográficos de las películas materia de dichas obras.

En esa tesitura, procede conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra, en la que resuelva lo que en derecho corresponda, atendiendo a lo establecido en la presente resolución, específicamente, en el considerando que antecede.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la ***** , en contra de la sentencia emitida por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el toca civil 72/2010 y sus relacionados 70/2010 y 71/2010, de dieciséis de noviembre de dos mil diez.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto definitivamente concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra,

quienes se reservan el derecho de formular voto de minoría. Los Señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se reservan el derecho de formular voto concurrente.

Firman el Presidente de la Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE

LARREA.

MINISTRA PONENTE:

**OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA
VILLEGAS.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.